



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DERECHO DE IMAGEN DE LOS FUTBOLISTAS: ÉNFASIS EN COSTA RICA  
Y ESPAÑA

### SUMARIO:

1. DERECHO DE IMAGEN EN GENERAL
  - a. Concepto de Derecho de Imagen
  - b. Características
  - c. El Consentimiento como Requisito de este derecho
  - d. Excepciones al Consentimiento
  - e. La notoriedad
  
2. DERECHO DE IMAGEN DE LOS FUTBOLISTAS
  - a. El Derecho de Imagen como contrato deportivo
  - b. Situación en España
  - c. Derecho de Imagen desde la Perspectiva Fiscal Española
  
3. REGULACIÓN NORMATIVA DE LOS DERECHOS DE IMAGEN APLICABLE A COSTA RICA
  - a. Convención Americana de Derechos Humanos
  - b. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
  - c. Código Civil
  - d. Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos
  
4. REGULACIÓN RELATIVA A LOS DERECHOS DE IMAGEN DE DEPORTISTAS EN ESPAÑA
  - a. Constitución Española



- b. Ley Orgánica 1/1982
  - c. Real Decreto 1006/1985
  - d. Ley Del I.R.P.F. Y Otras Normas Tributarias
  - e. Ley del Impuesto sobre Sociedades
  - f. Ley de Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias
5. Criterios Jurisprudenciales
- a. Derecho a la Imagen en General
  - b. Derecho de Imagen de los futbolistas en Costa Rica
    - i. Necesaria indemnización a futbolista de selección nacional cuando sin su previo consentimiento se le explota individualmente
    - ii. Los pagos realizados a algunos jugadores por el derecho de imagen, no forman parte del salario
  - c. Derecho de Imagen en sentencias de Tribunales Españoles



## DESARROLLO:

### 1. DERECHO DE IMAGEN EN GENERAL

#### a. Concepto de Derecho de Imagen

"Se le reconoce como uno de los Derechos de la Personalidad que otorga un poder a las personas para proteger su representación externa y sus más relevantes cualidades. Se define como "... aquel que la persona tiene a su propia representación externa y que viene a ser una especie de proyección de la persona... Se le atribuye a todo ser humano el poder o facultad de difundir su imagen, de utilizarla dentro del marco de licitud (ley, orden público, buenas costumbres). De esta manera el sujeto puede exponerla, publicarla y hasta comerciar con ella, o dar su consentimiento para que un tercero lo haga." <sup>1</sup>

"En sentido jurídico habrá que entender que lo que se protege es "la facultad exclusiva del interesado a difundir o producir su propia imagen, la cual consiste en la proyección o representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico o técnico".<sup>2</sup>

"Se puede definir desde dos puntos de vista:

a) Como Derecho a evitar la utilización por terceros de la propia imagen. Dentro de esta primera conceptualización, podemos decir que: Es una vertiente del derecho a la intimidad de la persona y consiste en la facultad de impedir que se divulgue la imagen propia como forma de protección contra la intromisión ajena de un cierto ámbito personal y familiar..

Siguiendo a BELTRAN DE HEREDIA, los derechos de la personalidad, de los que el derecho a la propia imagen forma parte, " son aquellos derechos que atribuyen el goce de las facultades corporales y espirituales que son atributos esenciales de la naturaleza humana, condición fundamental de su existencia y actividad, ó simplemente el goce de nosotros mismos y de lo que con nosotros está unido indisolublemente, algo así como el derecho de la persona a ser fin en sí misma y a afirmarse y desarrollarse como tal" ó también que es "el derecho a exigir que el hombre sea reconocido como plena personalidad ética y espiritual" ó que son "derechos que nacen con el hombre y viven con él inseparablemente, que en este sentido son esenciales, pues constituyen el mínimo indispensable del contenido de la personalidad".

El mismo autor señala como características esenciales de los derechos de la personalidad, que son innatos u originarios: nacen y se extinguen con la persona.

El ordenamiento jurídico no los concede sino que se limita a reconocerlos, son derechos individuales, privados, ejercitables



erga omnes, son indisponibles, intransmisibles, irrenunciables, inexpropiables, inembargables e imprescriptibles. (...)

b) En el segundo de los aspectos se trata del derecho a explotar económicamente la propia imagen que implica valoración económica y su capacidad de ser cedido y utilizado por persona distinta de su titular.

Acá se discute si es posible una apropiación del contenido patrimonial del derecho a la propia imagen que permita a su titular originario (la persona representada) disponer de tal derecho en el mundo jurídico."<sup>3</sup>

## **b. Características**

### "1- Inalienabilidad

Significa que el individuo no puede ser enajenado ni total ni parcialmente, porque ello lo convertiría en esclavo, en ese tanto el titular del derecho a la imagen no puede desprenderse totalmente de ésta...

### 2- Irrenunciabilidad

Por las mismas razones expuestas anteriormente, tal derecho es irrenunciable.

### 3- Inexpropiación

La exposición resulta imposible, pues "implicaría la posibilidad de la negación del principio de tutela de la personalidad".

### 4- Imprescriptibilidad

"La reserva de la imagen en aspiración continua, ininterrumpida, al menos en teoría, y no podrá dar comienzo en momentos determinable el transcurso de un término más o menos largo a efectos de prescripción." <sup>4</sup>

## **c. El Consentimiento como Requisito de este derecho**

"En Costa Rica es fundamental el consentimiento para la utilización de la imagen de una persona que puede ser expreso, por ejemplo mediante un contrato, o tácito al no darse protesta o declaración en contrario.

La imagen puede manifestarse en dos formas que se conocen como vertientes, una negativa y otra positiva. La primera es aquella en que el sujeto se niega a ser fotografiado, es decir, no autoriza la utilización de su imagen ni da su consentimiento para que sea exhibida. La segunda se da cuando el sujeto sí autoriza la reproducción de su imagen de lo cual se desprenden dos posibilidades: una es que el individuo utilice su propia imagen y otra que el sujeto consienta en que otro, un tercero, lo haga." <sup>5</sup>



"Con fundamento en el derecho a la propia imagen, si un individuo no otorga su consentimiento puede oponerse a que su fotografía sea reproducida, vendida, o expuesta en forma alguna, al menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquella, por la función pública que desempeña, por necesidades de justicia o de policía, o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan interés público." <sup>6</sup>

#### **d. Excepciones al Consentimiento**

"Aunque es el punto medular para explotar la imagen de la forma en que se desee (también hay límites pues ningún derecho es absoluto), existen casos de excepción a esa libre disposición, gracias a un equilibrio que la doctrina y jurisprudencia han conseguido entre el interés privado y el interés público. Por tanto, el retrato puede ser expuesto, reproducido o puesto en el comercio, no solamente cuando medie consentimiento del interesado, sino por circunstancias de mucha relevancia social." <sup>7</sup>

#### **e. La notoriedad**

"Se considera que existen dos tipos de notoriedad, una propia de las personas que son famosas antes de involucrarse en la vida pública, es decir, antes de aparecer en la prensa, y otra sobreviviente o derivada cuando a las personas, en virtud de un acontecimiento sobresaliente en el que hayan participado, una esfera de su intimidad se abre al público, por lo que pasa a ser conocida por parte de una cantidad relativamente amplia de personas, como por ejemplo, los actores, los políticos, los artistas, los acusados de delitos, las víctimas de desgracias, los deportistas, entre otros.

(...)

Por otro lado, se encuentran los sujetos que desempeñan una función pública que en lo que se refiere a la misma, se hallan fuera de su intimidad privada. Por la relevancia que tiene la labor que ejercen para la ciudadanía ésta tiene derecho a informarse de quiénes son las personas que asumen los poderes del país y cómo se desempeñan, por ende, el interés individual cede frente a las exigencias del interés general." <sup>8</sup>



## 2. DERECHO DE IMAGEN DE LOS FUTBOLISTAS

### a. El Derecho de Imagen como contrato deportivo

“Como atributo o cualidades esencial de la persona física, la imagen viene a ser la proyección externa de la persona hacia los demás, por lo cual aparte de ser tutelada por nuestro ordenamiento, en el campo social y económico, la imagen de muchos individuos, alcanza grandes utilidades pecuniarias.

El sujeto tiene la posibilidad de difundir su imagen y hasta, comercializar con ella, producto de la existencia de la publicidad, en el área del deporte.

Producto de esta facultad, es que la imagen se convierte hoy en día en objeto diversos tipos de negocios Jurídicos. Permittedose contrataciones con la imagen, según las regulaciones, ya supracitadas, a cualquier individuo, con excepciones de que no se trate de personas, que por cargo público o la ya aludida notoriedad, se vea justificada la misma, de lo cual con entera lógica, sus acciones o quehaceres no se podrían tomar en cuenta para dichas acciones.

Al hablarse, de imagen como elemento contractual, nos vamos a encontrar que se trata de un objeto determinable, ya que al contratar con la imagen, no se esta renunciando en una forma total a esta, sino que se trata de facultades sobre la misma, que autorizan el uso de ella, para diferentes fines, sujetos a la ley. Sumado al hecho de que la imagen tiene una disponibilidad lícita, por lo que siempre que no haya imposibilidad física, no hay impedimento para llevar a cabo o efectuar contrataciones, en la que este de por medio dicho valor.

En el plano jurídico nacional, se señala que para hacer pública la imagen de una persona, debe contarse con el consentimiento de esta, tomando de antemano, el hecho, de que dicha publicación no debe de ser contraria a la ley a la moral y a las buenas costumbres.

El consentimiento es un aspecto fundamental para poder comercializar con la imagen, el cual adquiere un carácter particular, por el hecho de no ser un bien de carácter patrimonial, si no un bien o valor de la personalidad, que presenta el conjunto de características, ya mencionadas para tales.

Por lo cual el consentimiento en estos casos, no puede ser amplio, sino que se debe de caracterizar por ser enteramente específico, en cuanto a los límites y alcances, que el mismo otorga, el hecho de que una persona consienta en que su imagen sea reproducida, no constituye una cesión, o una renuncia del derecho que le asiste en forma amplia, sino que dicha negociación debe visualizarse en los términos específicos en que la persona consintió hacerlo, y con clara atención, a que se realice una interpretación estricta de los puntos negociados, en caso de alguna vicisitud.



Consentimiento que se debe de caracterizar por ser otorgado, de una manera libre y voluntaria, claro y específico, con el fin de evitar la posible existencia de interpretaciones ambiguas o difusas.

El otorgamiento de dicha autorización, sin lugar a duda no acarrea los efectos de renuncia total, por el hecho, anteriormente señalado, de que la contratación versa sobre un atributo, de la persona, de carácter irrenunciable, y cualquier disposición que sobre el se pueda hacer, no debe implicar la venta, cesión total, enajenación o transferencia de la propiedad del mismo. De lo cual cualquier limitación o alcance excesivo a dicho atributo, desde el punto de vista contractual, no tendría efecto alguno

Por lo cual se facultad, al sujeto, a que dicho consentimiento pueda revocarse, en cualquier momento, siempre y cuando la parte que lo realice, indemnicé a la otra parte por los daños y perjuicios causados, traducido en una obligación indemnización o, de resarcimiento de daños y perjuicios causados, cuando exista, incumplimiento de alguna de las partes, o exista alguna ejecución forzosa de las prestaciones pactadas, en detrimento de la imagen del titular.

(...)

En síntesis, se puede considerar que toda persona tiene derecho a realizar, contratos cuyos objetos principal sea la imagen, y cuyo fin persiga la explotación de la misma. Entrado en dicho plano, la participación para el caso de los deportistas, de empresas, u organizaciones, que por medio de agencia de publicidad, realizan diferentes contratos, con la figura de dichos individuos.

Por ende el sujeto tiene la capacidad, para contratar y disponer de este elenco de atributos esenciales, que se encuentran manifiestos en su imagen."<sup>9</sup>

"En el campo deportivo el uso de la imagen es muy importante; tanto es así que muchas veces un atleta percibe más dinero por sus apariciones en anuncios publicitarios que por practicar su disciplina. Un ejemplo de esto es el jugador brasileño Ronaldo, quien recibe millones de dólares, por los anuncios que realiza para la firma comercial NIKE. Esto es una actividad económica muy significativa para los clubes y los jugadores debido que ambas partes se benefician; en dos sentidos, por un lado el económico, y de igual manera por la publicidad de los medios de comunicación, donde llevan a la fama al futbolista y al club al que pertenece, esto genera mayores taquillas, más personas dispuestas a asociarse y a utilizar los servicios de las páginas en Internet."<sup>10</sup>



## **b. Situación en España**

"De un tiempo a esta parte, el mundo del deporte exige mayores inversiones a las entidades deportivas y, al patrocinio, al "sponsoring" y a la explotación de sus derechos de propiedad industrial tales como el escudo del Club e incluso su propia denominación cabe añadir el de la explotación de los derechos de imagen de los propios deportistas como fuentes inagotables de recursos económicos.

No es poca la publicidad, los productos y los servicios que llevan aparejada la aparición de un deportista con fines comerciales como auténtico icono publicitario. No se escapa a nadie que tan importante es en la actualidad, un buen fichaje deportivo, como no lo es menos un buen fichaje "mediático".

Ese valor añadido que aporta el carácter mediático de los deportistas, es en cierto modo susceptible de ser utilizado con fines ilegítimos, como así ocurre en la actualidad. A tal efecto, el artículo 7.6 de la Ley Orgánica 1/1982 anteriormente mencionada, considera intromisión ilegítima, la utilización del nombre, la voz o la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

En este sentido y en la misma línea, la legislación deportiva contempla la explotación de la imagen de los deportistas en el Real Decreto 1006/1985, que regula la relación Laboral Especial de los Deportistas Profesionales y en su artículo 7.3 alude expresamente "a la participación en los beneficios que se deriven de la explotación comercial de la imagen de los deportistas"

Claro está que en la mayoría de casos, la propia aceptación del propio deportista, además de una compensación económica, constituye una legitimación para dichos usos. En consecuencia, podríamos decir que la utilización de la imagen de los deportistas con fines promocionales y comerciales, sin mediar el consentimiento del propio interesado, constituye una intromisión ilegítima al Derecho a la propia imagen y es susceptible de ser reparada.

No obstante, cabe señalar que en la actualidad, en el mundo del deporte, son muchas las exigencias, sobretodo para un deportista profesional, que producen la colisión entre el derecho a la propia imagen con su pertenencia a una entidad deportiva, federación y a sus instrucciones y régimen disciplinario. Así, ¿podría un Jugador de la selección Nacional negarse a realizar la publicidad de una marca de Motor en base a un derecho personal protegido Constitucionalmente?



Son muchas las preguntas sin respuesta que, bajo un punto de vista estrictamente legal podríamos defender, aunque en la actualidad nadie se ha atrevido a ponerlas "en juego".<sup>11</sup>

"Analizado el contexto general del derecho a la imagen, su situación en el entramado constitucional y la disposición patrimonial dentro de la categoría genérica de los bienes inmateriales, nos corresponde ahora concretar en el ámbito del deporte dichos aspectos.

En primer término, es necesario afrontar la ordenación legal de las imágenes deportivas desde una perspectiva patrimonial. Término, en principio, difícil pues no hay, al menos desde un planteamiento genérico, una regulación general de la cuestión y, por tanto, tampoco una atribución expresa de los derechos de imagen a alguno de los actores que intervienen en el proceso.

Esta afirmación viene siendo repetida por cuantos han analizado la cuestión. Se ha dicho que 'En España, la situación se ha complicado al organizarse mal el mercado por la influencia de los propios agentes (clubes, televisiones. Son los clubes quienes han cedido directamente a terceros sus derechos de imagen, sin contar con el organizador, el cual ha intervenido a efectos puramente formales. Debe indicarse, sin embargo, que cuando se produce la disposición individual es porque expresa o tácitamente los titulares de la competición aceptan y permiten esta fórmula sin discutirla ni impugnarla...'[1].

La complejidad de una disposición individual es mucho más significativa y gráfica en un ámbito como el del deporte donde, en la mayor parte de los casos, la explotación del derecho de imagen es consecuencia de la disposición conjunta y sistemática de los derechos de todos los actores que participan en la actividad deportiva.

(...)

Como venimos indicando el mundo del deporte ha sido especialmente sensible a la comercialización de la imagen ligada a la explosión de los medios de comunicación, que es una característica esencial de nuestra época.

La atracción sobre los espectadores del espectáculo deportivo ha condicionado la importancia de éste en el mundo audiovisual hasta el punto de convertirse en un producto estratégico en las 'parrillas de programación'.



Esta importancia en el marco de un mercado especialmente en auge, con unos cambios tecnológicos pujantes y novedosos que acaban poniendo en el mismo productos diferentes o formas más ágiles respecto de los conocidos, ha supuesto un incremento notable del dinero y de los fondos disponibles para deporte de forma que han allegado al mismo una cantidad ingente y descontrolada de aquellos que, en muchos casos, no responde a sus auténticos valores comerciales sino que es consecuencia de la necesidad de competir y, en muchos casos, excluir a los demás operadores de la comercialización del mismo producto.

En consideración a lo anterior el valor económico del espectáculo deportivo resulta así esencial para el mantenimiento de los niveles actuales del mismo y, en muchos casos, del progreso del mismo. Examinemos algunas de estas cuestiones con mayor detalle.

El valor económico de la difusión del espectáculo deportivo

El punto de partida, como se indicaba anteriormente, es el de señalar que el mundo del deporte actual ha tenido en la explotación de la imagen y de los espectáculos deportivos uno de los elementos esenciales de su convulsión y de su cambio."<sup>12</sup>

### **c. Derecho de Imagen desde la Perspectiva Fiscal Española**

"Varios futbolistas del Madrid han registrado sus nombres como marcas comerciales comunitarias para cobrar del club parte de sus ingresos sin estar sometidos a las retenciones a cuenta del IRPF ni al límite que establece la ley para el pago de derechos de imagen, el 15%. El sistema implica que el club compra a los jugadores los derechos de esas marcas para la supuesta explotación mediante la venta de productos. El Madrid se suma así al Barça, que también diseñó su propio sistema, en este caso que los jugadores cobren parte de sus ingresos directamente de TV 3.

De cumplir con lo estipulado en los contratos de compra de las marcas, firmados entre el club y los jugadores, el mercado debería verse inundado con los más variados productos en cuyas etiquetas figure el nombre de los jugadores más famosos de la plantilla blanca.

Según las fuentes consultadas por este diario, por lo menos cinco jugadores del Real Madrid han registrado sus apellidos como *Marcas comunitarias europeas*. Se trata de Pedrag Mijatovic, Roberto Carlos da Silva, Clarence Seedorf, Davor Suker y Fernando Redondo.

La información que facilita el registro de patentes y marcas



incluye un abanico de posibles productos que podrían ser comercializados con ese nombre comercial.

En el caso de Mijatovic, por tomar un ejemplo, las gamas registradas van desde "perfumería, jabones, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, desodorantes para uso personal y champús", hasta "prendas confeccionadas, calzado deportivo, calcetines, corbatas, camisetas, camisas, calzones de baño, calzoncillos y sombrerería". También incluyen "juguetes y artículos de gimnasia y deporte".

En el caso del brasileño Roberto Carlos, su futuro comercial prevé la comercialización de "vestidos, calzados y sombrerería", así como la gama de juegos ya abarcada por Mijatovic. Pero se expande hacia la línea de "transporte, embalaje, almacenaje y distribución de vestidos y calzados".

El nuevo sistema ha sido ideado por los asesores fiscales del club que pretenden mitigar el efecto económico y fiscal de la nueva regulación sobre los derechos de imagen.

## Porcentajes

Con el nuevo sistema fiscal, el club paga hasta un 15% de lo que cobran los jugadores en calidad de "derechos de imagen", de acuerdo con el límite que establece la legislación; en torno a un 60%, como salario propiamente dicho, es decir con las correspondientes retenciones a cuenta del IRPF; y un 25%, por la compra de los derechos de marca, que no están, de momento, sujetos a retención y gozan de un mejor tratamiento fiscal.

Queda por saber qué opinará Hacienda sobre este nuevo sistema. De hecho, la Agencia Tributaria aún no se ha pronunciado sobre el método ideado por el Barcelona, que prevé el pago de una parte importante de los ingresos de los jugadores directamente desde la televisión autonómica.

En el caso del Real Madrid, aseguran los expertos consultados, para que tenga visos de verosimilitud el sistema (que se ampara en la legislación sobre patentes y marcas), el club deberá explotar realmente esas marcas; si no, sería una simple simulación.

Es decir, deberá vender productos agrupados en las actividades comerciales enumeradas anteriormente con el nombre de los jugadores a los que ha comprado esas marcas.

El Real Madrid ha debido, pues, idear un sistema de adaptación a la



nueva normativa, tras varios meses de incertidumbre. Cuando el club blanco conoció el proyecto del Barcelona reaccionó con disgusto e incluso llegó a reunirse con el vicepresidente primero del Gobierno, Francisco Álvarez Cascos, para transmitirle sus quejas.

A pesar de ello, planteó a algunas cadenas de televisión el mismo esquema diseñado por el Barcelona, pero no hubo acuerdo. Finalmente, llegó a plantear una consulta formal a Hacienda, aún no respondida, en la que le pedía su opinión legal sobre el esquema del club catalán. Este movimiento fue interpretado por los directivos del Barcelona como un intento de torpedear su nuevo sistema de pagos. <sup>13</sup>

"En este tema, tanto la Administración Tributaria española como el Tribunal Económico Administrativo Central, coinciden en sostener que se trata de un único concepto (prestación laboral y derecho de imagen) y que, por ejemplo, cuando el deportista presta su consentimiento al contrato laboral está consintiendo también la utilización de su imagen por el Club.

La Administración, podría sostener inclusive que se trata de cierto fraude de ley ó de una mera apariencia negocial cuando se atribuyen los derechos a otra persona o entidad que intermedia entre el deportista y el Club.

El posible aprovechamiento comercial de la imagen por su titular legítimo aparece enunciado en el artículo 2.2. de la Ley 1/1982, y el Tribunal Constitucional Español ratifica esta interpretación. Así ocurre con la sentencia 117/1994 del 25 de abril cuando expresa:

*"Ciertamente es que, mediante autorización la imagen puede convertirse en un valor autónomo de contenido patrimonial sometido al tráfico negocial y ello inducir a confusión acerca de si los efectos de la revocación se limitan al ámbito de la contratación ó derivan del derecho de la personalidad. Esto es lo que puede determinar situaciones como las que aquí se contemplan porque los artistas profesionales del espectáculo (o quienes pretenden llegar a serlo), que ostentan el derecho a su imagen como cualquier otra persona salvo las limitaciones derivadas de la publicidad de sus actuaciones o su propia notoriedad, consienten con frecuencia la captación o reproducción de su imagen, incluso con afección a su intimidad, para que pueda ser objeto de explotación comercial; más debe afirmarse que también en tales casos el consentimiento podrá ser revocado, porque el derecho de la personalidad prevalece sobre otros que la cesión contractual haya creado...*

(...)

1- El derecho a la propia imagen es un derecho fundamental, que



goza de tutela constitucional en la legislación española y que pese a participar de las características generales de los derechos personalísimos, entre ellas, la de ser en principio indisponible, admite al mismo tiempo su explotación comercial por su propio titular.

2- Es esa vertiente económica y las rentas que la explotación comercial acarrea para su titular, ya sea que los beneficios económicos los reciba él directamente ó a través de sociedades interpuestas, lo que constituye el reciente régimen de tributación en el IRPF y en el Impuesto sobre Sociedades de España.

3- El tratamiento de esas rentas variará si se las considera como formando parte de la retribución de sujetos laboralizados (artistas o deportistas) o proveniente del ejercicio de profesión ó actividad en forma independiente, como asimismo si se trata de rentas de personas físicas ó de beneficios societarios. En este último caso, si la explotación del derecho de imagen se lleva a cabo a través de sociedades, amén del supuesto de transparencia fiscal en el que se encuentran las sociedades de artistas y deportistas profesionales, quedarán igualmente atrapadas en el régimen de transparencia fiscal aquellas sociedades donde el artista o deportista, por sí o con su grupo familiar, participe, en las formas y condiciones que prevé la legislación, de la sociedad que formalmente explote esos derechos de imagen cedidos por aquellos.

4- Cuando concurren esos requisitos se aplica un régimen peculiar de imputación de rendimientos, en virtud del cual se considera como renta del artista o deportista la satisfecha por su empleador (Club ó Sociedad) para utilizar su imagen, cualquiera sea el preceptor de dicha renta, es decir, aunque haya mediado una o más cesiones.

Así como se plantea, este régimen tributario podría ser tachado de inconstitucional por infringir las disposiciones constitucionales de los artículos 9.3 y 31.1, en cuanto vulneraría el principio constitucional de capacidad contributiva, al obligar a tributar al artista o deportista por las rentas que percibe un tercero. Asimismo podría importar una discriminación arbitraria, contraria a la igualdad que proclama la Constitución

Española en el artículo 14, la mayor gravabilidad de las rentas que se obtienen por un artista o deportista con relación laboral respecto de otros artistas o deportistas, titulares del derecho de imagen que no se encuentran en esa misma situación.

4- Se genera una superposición con el régimen especial de las sociedades transparentes de artistas y deportistas.

5- No se resuelven los inconvenientes que se presentan para aplicar el régimen de transparencia fiscal internacional a la explotación comercial de los derechos de imagen, cuando existen Convenios Internacionales."<sup>14</sup>



**3. REGULACIÓN NORMATIVA DE LOS DERECHOS DE IMAGEN APLICABLE A COSTA RICA**

**a. Convención Americana de Derechos Humanos<sup>15</sup>**

**Artículo 11**

Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.

**b. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>16</sup>**

**Artículo 17**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**c. Código Civil**

ARTÍCULO 47.- La fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. Las imágenes y fotografías con roles estereotipados que refuercen actitudes discriminantes hacia sectores sociales no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas ni vendidas en forma alguna.

ARTÍCULO 48.- Si la imagen o fotografía de una persona se publica sin su consentimiento y no se encuentra dentro de alguno de los casos de excepción previstos en el artículo anterior, aquella puede solicitarle al Juez como medida cautelar sin recursos, suspender la publicación, exposición o venta de las fotografías o de las



imágenes, sin perjuicio de lo que resuelva en definitiva. Igual medida podrán solicitar la persona directamente afectada, sus representantes o grupos de interés acreditados, en el caso de imagen o fotografías que estereotipen actitudes discriminantes.

#### **d. Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos<sup>17</sup>**

ARTÍCULO 77.- Se entiende por:

b) "Fijación": la incorporación de sonidos, de imágenes o de sonidos e imágenes sobre un soporte material permanente, que permita su reproducción o su comunicación al público.

ARTÍCULO 78.- Sin perjuicio de los derechos conferidos a los titulares de derechos de autor, los artistas, intérpretes o ejecutantes, sus mandatarios, herederos, sucesores o cesionarios, a título oneroso o gratuito, tienen el derecho de autorizar o prohibir la fijación, la reproducción, la comunicación al público, la transmisión y retransmisión, por radio o televisión o cualquier otra forma de uso, de sus interpretaciones o ejecuciones.

ARTÍCULO 153.- También gozarán de la protección en el artículo 78, los atletas, aficionados y profesionales, que actúen en público. El ejercicio del derecho corresponderá al club o entidad deportiva a que pertenezcan.

#### **4. REGULACIÓN RELATIVA A LOS DERECHOS DE IMAGEN DE DEPORTISTAS EN ESPAÑA**

##### **a. Constitución Española<sup>18</sup>**

##### **Artículo 18.**

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

##### **Artículo 20.**

1. Se reconocen y protegen los derechos:

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la



intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

## **b. Ley Orgánica 1/1982<sup>19</sup>**

### **Artículo 7**

Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de esta ley:

4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2.

6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

## **c. Real Decreto 1006/1985<sup>20</sup>**

Artículo 7. Derechos y obligaciones de las partes.

Tres.-En lo relativo a la participación en los beneficios que se deriven de la explotación comercial de la imagen de los deportistas se estará a lo que en su caso pudiera determinarse por convenio colectivo o pacto individual, salvo en el supuesto de contratación por empresas o firmas comerciales previsto en el número 3 del artículo 1 del presente Real Decreto.

## **d. Ley Del I.R.P.F. Y Otras Normas Tributarias<sup>21</sup>**

### **Artículo 23. Rendimientos íntegros del capital mobiliario.**

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes:

4. Otros rendimientos del capital mobiliario.



Quedan incluidos en este epígrafe, entre otros, los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

- e. Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

**NOTA:** Por el Artículo trigésimo octavo de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre de 2002, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, se modifica de la siguiente manera:

Modificación del artículo 76 "Imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen".

Se suprime el apartado 7 y se reenumeran los apartados 8 y 9 del artículo 76, pasando a ser los apartados 7 y 8, respectivamente.

## SECCIÓN 4ª. Derechos de imagen.

**Artículo 76.-** Imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen.

1. Los contribuyentes imputarán en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la cantidad a que se refiere el apartado 3 cuando concurren las circunstancias siguientes:
  - a. Que hubieren cedido el derecho a la explotación de su imagen o hubiesen consentido o autorizado su utilización a otra persona o entidad, residente o no residente. A efectos de lo dispuesto en esta letra, será indiferente que la cesión, consentimiento, o autorización hubiese tenido lugar cuando la persona física no fuese contribuyente.
  - b. Que presten sus servicios a una persona o entidad en el ámbito de una relación laboral.
  - c. Que la persona o entidad con la que el contribuyente mantenga la relación laboral, o cualquier otra persona o entidad vinculada con ellas en los términos del artículo 16 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto



sobre Sociedades, haya obtenido, mediante actos concertados con personas o entidades residentes o no residentes la cesión del derecho a la explotación o el consentimiento o autorización para la utilización de la imagen de la persona física.

2. La imputación a que se refiere el apartado anterior no procederá cuando los rendimientos del trabajo obtenidos en el período impositivo por la persona física a que se refiere el párrafo primero del apartado anterior en virtud de la relación laboral no sean inferiores al 85 por 100 de la suma de los citados rendimientos más la total contraprestación a cargo de la persona o entidad a que se refiere la letra c) del apartado anterior por los actos allí señalados.

3. La cantidad a imputar será el valor de la contraprestación que haya satisfecho con anterioridad a la contratación de los servicios laborales de la persona física o que deba satisfacer la persona o entidad a que se refiere la letra c) del apartado 1 por los actos allí señalados. Dicha cantidad se incrementará en el importe del ingreso a cuenta a que se refiere el apartado 9 y se minorará en el valor de la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la cesión, consentimiento o autorización a que se refiere la letra a) del apartado 1, siempre que la misma se hubiera obtenido en un período impositivo en el que la persona física titular de la imagen sea contribuyente por este Impuesto.

4.

1. Cuando proceda la imputación, será deducible de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a la persona a que se refiere el párrafo primero del apartado 1:

a. El impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades que, satisfecho en el extranjero por la persona o entidad no residente primera cesionaria, corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que debe incluir en su base imponible.

b. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades que, satisfecho en España por la persona o entidad residente primera cesionaria,



corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que debe incluir en su base imponible.

- c. El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por la primera cesionaria, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la cuantía incluida en la base imponible.
- d. El impuesto satisfecho en España, cuando la persona física no sea residente, que corresponda a la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.
- e. El impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas satisfecho en el extranjero, que corresponda a la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

2. Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la imputación.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

Estas deducciones no podrán exceder, en su conjunto, de la cuota íntegra que corresponda satisfacer en España por la renta imputada en la base imponible.

5.

0. La imputación se realizará por la persona física en el período impositivo que corresponda a la fecha en que la persona o entidad a



que se refiere la letra c) del apartado 1 se efectúe el pago o satisfaga la contraprestación acordada, salvo que por dicho período impositivo la persona física no fuese contribuyente por este Impuesto, en cuyo caso la inclusión deberá efectuarse en el primero o en el último período impositivo por el que deba tributar por este Impuesto, según los casos.

1. La imputación se efectuará en la parte general de la base imponible, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de esta Ley.

2. A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al día de pago o satisfacción de la contraprestación acordada por parte de la persona o entidad a que se refiere la letra c) del apartado 1.

6.

0. No se imputarán en el impuesto personal de los socios de la primera cesionaria los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por ésta en la parte que corresponda a la cuantía que haya sido imputada por la persona física a que se refiere el primer párrafo del apartado 1. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

1. Los dividendos o participaciones a que se refiere el número 1 anterior no darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos ni a la deducción por doble imposición internacional.

2. Una misma cuantía sólo podrá ser objeto de imputación por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la persona o entidad en que se manifieste.

7. Cuando hubiese procedido la imputación a que se refiere el apartado 1 y la cesión, consentimiento o autorización a que alude la letra a) del mismo se hubiese producido a favor de una sociedad sometida al régimen de transparencia por aplicación de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y ésta, a su vez, hubiese efectuado la cesión, consentimiento o autorización a la persona o entidad a que se refiere la letra c) de dicho apartado:

. No tendrá la consideración de ingreso fiscalmente computable en la sociedad transparente el valor de la contraprestación que



deba satisfacer la persona o entidad a que se refiere la letra c) del apartado 1 por los actos allí señalados.

a. No tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible en la sociedad transparente la contraprestación satisfecha a la persona física a que se refiere el primer párrafo del apartado 1.

8. Lo previsto en los apartados anteriores de este artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno y en el artículo 4 de esta Ley.

9. Cuando proceda la imputación a que se refiere el apartado 1, la persona o entidad a que se refiere la letra c) del mismo deberá efectuar un ingreso a cuenta de las contraprestaciones satisfechas en metálico o en especie a personas o entidades no residentes por los actos allí señalados.

Si la contraprestación fuese en especie, su valoración se efectuará de acuerdo a lo previsto en el artículo 44 de esta Ley, y se practicará el ingreso a cuenta sobre dicho valor.

La persona o entidad a que se refiere la letra c) del apartado 1 deberá presentar declaración del ingreso a cuenta en la forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda. Al tiempo de presentar la declaración deberá determinar su importe y efectuar su ingreso en el Tesoro.

Reglamentariamente se regulará el tipo de ingreso a cuenta.

## **e. Ley del Impuesto sobre Sociedades<sup>22</sup>**

### CAPITULO VI

#### Transparencia fiscal

Art. 75. Régimen de transparencia.-1. Tendrán la consideración de sociedades transparentes:

c) Las sociedades en que más del 50 por 100 de sus ingresos del ejercicio procedan de actuaciones artísticas o deportivas de personas físicas o de cualquier otra actividad relacionada con artistas o deportistas cuando entre éstos y sus familiares hasta el cuarto grado inclusive tengan derecho a participar en, al menos, el 25 por 100 de los beneficios de aquéllas.



## f. Ley de Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias<sup>23</sup>

**NOTA:** Modificado por el Artículo Septuagésimo Cuarto de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre de 2002 de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes.

Artículo 12. Rentas obtenidas en territorio español. 8

1. Se consideran rentas obtenidas en territorio español las siguientes:

b) Las rentas de actividades o explotaciones económicas realizadas sin mediación de establecimiento permanente situado en territorio español, cuando no resulte de aplicación otra letra de este artículo, en los siguientes casos:

c') Cuando deriven, directa o indirectamente, de la actuación personal en territorio español de artistas y deportistas, o de cualquier otra actividad relacionada con dicha actuación, aun cuando se perciban por persona o entidad distinta del artista o deportista.

### 5. Criterios Jurisprudenciales

#### a. Derecho a la Imagen en General

"Para la Sala lleva razón la recurrida, al afirmar que no actuó en el ejercicio de potestades públicas, ni está en una posición de poder frente al amparado, de tal forma que los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar sus derechos. El derecho a la imagen es uno de los derechos de la personalidad y tiene independencia funcional y se manifiesta en forma negativa cuando la persona se niega a que se le tome una fotografía y en forma positiva cuando el sujeto solicita o autoriza tal conducta; además, el retrato fotográfico de la persona no puede ser puesto en el comercio, sin el debido consentimiento. De la información llegada al expediente se deduce, que no es en esta jurisdicción en la que se deben dilucidar las diferencias entre las partes, que hacen suponer, como mínimo, que el recurrente conocía, de antemano, que se le tomaban las fotografías que luego se publicaron. Razón por la cual, comprobar si existió o no consentimiento para tales tomas y su posterior difusión, es un asunto de legalidad que no compete a esta



Jurisdicción."<sup>24</sup>

"II.- **Sobre el fondo.** La Sala Constitucional, en otras oportunidades, se ha referido respecto de asuntos similares a los que aquí ocupa. Así, por ejemplo, en la sentencia N°2001-09250, de las 10:22 hrs. de 14 de setiembre de 2001, se dijo:

"II.- Sobre el derecho a la imagen. Podemos definir el derecho a la imagen como aquel que faculta a las personas a reproducir su propia imagen o por el contrario a impedir que un tercero pueda captar, reproducir o publicar su imagen sin autorización. Sobre este tema esta Sala en la sentencia número 2533-93, de las diez horas tres minutos del cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos indicó:

"...El derecho a la imagen es uno de los derechos de la personalidad y tiene independencia funcional y se manifiesta en forma negativa cuando la persona se niega a que se le tome una fotografía y en forma positiva cuando el sujeto solicita o autoriza tal conducta; además, el retrato fotográfico de la persona no puede ser puesto en el comercio, sin el debido consentimiento..."

De lo expuesto, se extrae que para poder invocar la protección del derecho en cuestión, la imagen ha de identificar a la persona, es decir la imagen debe aludir directamente al afectado ya sea físicamente, por su nombre o por otros elementos de los que se pueda derivar inconfundiblemente a quién se refiere la información brindada.

III.- Sobre el derecho a la información. Ahora bien, de relevancia para esta resolución es menester indicar que la libertad de información es un medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general. Este valor preferente alcanza su máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Esto, sin embargo, no significa que la misma libertad pueda ser entendida de manera absoluta, sino más bien debe de analizarse cada caso concreto para ponderar si la información se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o por el contrario si ha transgredido ese ámbito, afectando el



derecho al honor, a la intimidad o a la imagen, entre otros derechos también constitucionalmente protegidos.”

Partiendo, pues, de las consideraciones esbozadas en la sentencia transcrita, es evidente que el derecho a la imagen resulta ser uno fundamental, que sin duda alguna se debe tutelar en esta sede, evitándose que una persona sea utilizada como un medio u objeto, ni expuesto a un trato degradante contrario a su dignidad. Tal derecho limita el de información y la actividad desarrollada por los medios de comunicación colectiva; en este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, aunque reconoce que la libertad de pensamiento y de expresión no puede ser objeto de censura previa, sí se encuentra sujeta a responsabilidades ulteriores para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o a la moral públicas.

**III.- Del amparo contra los efectivos del Ministerio de Seguridad Pública.** De la prueba documental allegada a los autos, como de los informes rendidos por las autoridades recurridas -que son dados bajo la solemnidad del juramento, con oportuno apereamiento de las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- se tiene que, en efecto, a consecuencia de una acción arbitraria y carente de fundamento de un oficial de la Policía de Proximidad del Casco Central, Luis Picado Navarro, quien sin autorización alguna tomó varias fotografías del tutelado que fueron publicadas en la portada del Diario Extra, N.º137, de 17 de junio de 2002, se produjo una severa afectación del derecho de defensa del promovente, de su imagen, y de su derecho a la intimidad, que desde todo punto de vista se debe reparar en esta Jurisdicción. En este sentido, se tiene por demostrado que los oficiales recurridos no adoptaron las medidas necesarias a fin de evitar que el ofendido fuera fotografiado por uno de los servidores de esa Dependencia, pese a que se había solicitado con anterioridad, todo ello con menoscabo del Derecho de la Constitución. No es posible aceptar que funcionarios públicos permitan que los ciudadanos detenidos sean mostrados como un espectáculo público ante la opinión nacional, sino que por el contrario tales servidores tienen la obligación de respetar la Constitución y las leyes y, en ese tanto, respetar los derechos



fundamentales de los ciudadanos e impedir que se den actuaciones administrativas como la aquí desplegada para que no se perturben ni degraden los derechos civiles de las personas -sentencia N°5569-94 de las 14:33 hrs. de 27 de setiembre de 1994-. Por lo expuesto, se debe declarar con lugar el amparo en lo que toca a ese Ministerio, ordenándose a los oficiales Héctor Campos Alfaro, Eduardo Valverde Prado y William Burgos Quesada -por su omisión injustificada de velar por la tutela efectiva de los derechos consagrados en la Constitución Política, como en los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos vigentes en la República- no incurrir a futuro en los actos que dieron mérito a la acogida del amparo; lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Es procedente, entonces, el amparo en lo que a este extremo corresponde y así debe declararse.

**IV.- Del amparo contra la Sociedad Periodística Extra.** No obstante lo expuesto en el considerando anterior, en este caso particular se debe desestimar el recurso en cuanto se dirige contra el Diario Extra, al no poderse demostrar que sus periodistas conocieran la solicitud incoada por la defensora del agraviado a efecto de no hacer pública su imagen. En este sentido, los recurridos al contestar la audiencia concedida manifestaron: *"la actuación periodística se encuentra apegada a la Ley. Primero porque los suscritos no teníamos noticia de que el imputado no quería que se tomara o se publicara su fotografía. Menos fuimos informados por su defensora pública de tal petición"*. Consecuentemente, se debe declarar sin lugar el amparo en lo que atañe a este punto.

ARTÍCULO 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.

Ljc

ARTICULO 69. El derecho de rectificación o respuesta se ejercerá de conformidad con las siguientes reglas y, en su defecto, por las restantes del presente título:

a) El interesado deberá formular la correspondiente solicitud, por escrito, al dueño o director del órgano de comunicación, dentro de los cinco días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar o contestar, y se acompañará el texto de



su rectificación o respuesta redactada, en la forma más concisa posible y sin referirse a cuestiones ajenas a ella.

b) La rectificación o respuesta deberá publicarse o difundirse, y destacarse en condiciones equivalentes a las de la publicación o difusión que la motiva, dentro de los tres días siguientes, si se tratare de órganos de edición o difusión diaria, en los demás casos en la próxima edición o difusión materialmente posible que se hiciera después de ese plazo.

c) El órgano de comunicación podrá negarse a publicar o difundir los comentarios, afirmaciones o apreciaciones que excedan de sus límites razonables, o en lo que no tengan relación directa con la publicación o difusión.

ch) La Sala Constitucional, previa audiencia conferida por veinticuatro horas al órgano de comunicación, resolverá el recurso sin más trámite dentro de los tres días siguientes.

d) Si se declarare procedente el recurso, en la misma sentencia se aprobará el texto de la publicación o difusión, se ordenará hacerla en un plazo igual al previsto en el inciso b), y se determinarán la forma y condiciones en que debe hacerse. <sup>25</sup>

"VII.- Sobre la libertad de imagen de las personas, la Sala, en las sentencias de amparo #6506-93 de las 15:03 del 9-12-1993 y #3134-93 de las 15:45 horas del 2-7-93 dijo: A.)"Se plantea así un conflicto de intereses entre la manera en que una persona se automanifiesta por una parte, y las exigencias sociales que postula la Universidad, por la otra. Existe una invasión a la intimidad del recurrente con la actuación impugnada, puesto que no se ha demostrado el daño a la moral o el orden público o perjuicio concreto a terceras personas, que es lo que validamente podría regular la ley, mas no la decisión de una persona privada, por más que se matice tal decisión. Y es que, dentro de los elementos distintivos de las personas, figura el nombre y la proyección personal que ésta haga hacia el exterior. Así, la manera con que se quiera lucir los rasgos físicos propios concierne únicamente al individuo, como en este caso, el uso de pelo largo. Según lo anterior, en tanto que no se ofenda el decoro de los demás seres humanos, o se atente contra la salud, no puede limitarse legítimamente la presentación física o el atuendo de las personas, tomando en cuenta que el ser humano es una unidad evolutiva que



participa activamente en su propia personalidad, y es libre de elegir su destino y proyección que quiera dar de si mismo a sus semejantes..."(#6506-93) B.)"Sin embargo, lleva razón el recurrido en cuanto a las razones por las cuales rechazaron el ingreso del actor al restaurante, pues, en efecto, la Constitución no permite a los entes públicos ni a los particulares las discriminaciones odiosas o contrarias a la dignidad humana, pero esto no implica que en un caso como el de examen, el propietario o administradores de un negocio abierto al público no esté facultado para impedir el ingreso a personas que puedan afectar el orden, la seguridad, la moral o las buenas costumbres, o a quienes infrinjan las exigencias de la buena educación y el respeto que merece la dignidad de las personas, cuya protección forma parte de los fundamentos de cualquier ordenamiento jurídico y son indispensables para la vida en sociedad, como la buena fe y el cumplimiento de los contratos, el guardar la palabra dada y otros principios de naturaleza similar..." (#3134-93) VIII.- En el caso concreto, la norma que establece la prohibición de llevar pelo largo y "cortes extravagantes", no especifica como determinar que el pelo de una persona se considera largo, como tampoco que cortes serán determinados como "extravagantes", ni cual es el indicador de referencia; cuando deja de ser el pelo corto y empieza a ser largo. Asimismo, no se indica en la norma que a los estudiantes devueltos a sus hogares por usar cortes de pelo "extravagantes" les serán imputadas sus ausencias como injustificadas. Esto es lo que se conoce en doctrina como conceptos indeterminados, los que, por su imprecisión conceptual, delegan en sus ejecutores la decisión sobre su contenido. De manera que el intérprete goza de la más amplia discrecionalidad para dotar de sentido al valor indefinido propuesto por la norma. En consecuencia, si las normas del Reglamento son de tal extremo amplias e indeterminadas que no producen el efecto de permitir que los sujetos a los que están dirigidos, adecuen su conducta a éstas, por no poder intelegir el propósito ni los medios para que sean eficaces, lesiona el derecho a la Seguridad Jurídica, como también el derecho a la personalidad individual protegido por el artículo 28 y 33 de la Constitución."<sup>26</sup>

## **b. Derecho de Imagen de los futbolistas en Costa Rica**

### **i. Necesaria indemnización a futbolista de selección nacional cuando sin su previo consentimiento se le explota individualmente**

**"III. Recurso de la parte demandada.** Acusa la demandada, que en la sentencia de primera instancia se hizo una errónea e indebida valoración de la prueba, pues a su entender, el contrato de



patrocinio suscrito, el veintiuno de febrero de dos mil uno, entre ella y la Federación Costarricense de Fútbol, que la convirtió en patrocinador oficial de las Selecciones Nacionales de Fútbol la facultaba para disponer de la imagen del actor, como integrante de la Selección Nacional Mayor de Fútbol y por ende, no necesitaba de la autorización de éste para hacer efectiva tal utilización, de manera que el requisito que echa de menos el juzgado, en realidad resulta innecesario. Resalta que no se trata de fotografías sobre actividades privadas del actor, sino como seleccionado. Agrega que el contrato no establece la prohibición expresa de la utilización de la imagen de los jugadores en forma individual, y además la cláusula contractual se refiere a los jugadores y miembros de cuerpos técnicos de las selecciones nacionales como individuos, que en conjunto integran la selección. Reclama, en segundo lugar, que la sentencia, sin explicación alguna, sobrevalora las declaraciones de los señores Erick Lonis Bolaños y José Fabio Garnier Nieto, en detrimento de las declaraciones de los señores Luis Antonio Benavides Alvarado, Luis Ortiz Messeguer, Fernando Enrique Naranjo Villalobos y Carlos Emilio Fonseca Gutiérrez, lo que constituye una violación al debido proceso. Como tercer punto de queja, señala que la imagen del señor Wanchope, no fue utilizada con fines de lucro, sino para motivar a la afición costarricense a asistir al estadio a presenciar los encuentros de la Selección y a apoyarla en su camino hacia el mundial de Corea- Japón 2002, sin que exista prueba de que la accionada obtuvo un beneficio económico con las publicaciones. Expresa que este tipo de campañas se denominan "institucionales" porque no persiguen un fin comercial porque su finalidad no es promocionar servicios, rutas o tarifas de Grupo Taca S.A ni generar ventas, sino más bien promover un fin común de carácter nacional, sin interés económico. Añade que, a pesar de que alegó que en Costa Rica no existen los contratos para explotar la imagen profesional de los jugadores, argumento que fue rechazado con la afirmación, carente de prueba, de que ese tipo de contratos no son tan ajenos en nuestro país. Como último agravio sostiene que el fallo impugnado viola el artículo 47 del Código Civil al considerar que no se está en presencia de ninguna de las excepciones previstas por esa norma. A su criterio, además del respaldo contractual con que actuó, su proceder tiene justificación en la citada norma, puesto que el actor es una persona que goza de notoriedad en nuestro país, las fotografías se tomaron en un lugar público, se relacionan con un acontecimiento de interés general y no hubo de por medio un interés comercial.

**IV.** La base del reclamo de la parte accionada la constituye el contrato de patrocinio suscrito entre Grupo Taca S.A. y la



Federación Costarricense de Fútbol, por medio del cual, la primera se convirtió en patrocinador exclusivo de todas las selecciones de fútbol del país, incluyendo la mayor, a la que pertenece el actor, convenio que, en opinión de la apelante, le concedía el derecho de disponer de la imagen de los jugadores y de los miembros de los cuerpos técnicos de las selecciones nacionales, tanto en forma individual o colectiva. Esa interpretación de la parte demandada es desacertada, porque si bien hubo un contrato de patrocinio, el mismo le concedió el patrocinio de las selecciones nacionales, y así se indica expresamente en el contrato, las que se deben entender como un conjunto de personas o grupo de individuos, más no de los jugadores y de los integrantes de los cuerpos técnicos en forma individual, pues la Federación Costarricense de Fútbol carece de facultades para ello. Esa idea quedó claramente plasmada en el contrato, pues es obvio que algunas de las obligaciones asumidas por la Fedefutbol, afectaban a los jugadores individualmente, puesto que tenían, por ejemplo, que utilizar uniformes para entrenamiento y ropa de estar con el logotipo de Grupo Taca, pero sin ir más allá, al punto que la Fedefutbol se comprometió a hacer su mejor esfuerzo para que los jugadores y los miembros de los cuerpos técnicos de las selecciones nacionales no se involucraran publicitariamente o recibieran el patrocinio de cualquier otra línea aérea. Únicamente a eso se podía comprometer la Fedefutbol, y no a más, porque eso implicaría una invasión a la esfera personal de los jugadores y cuerpo técnico. No es válido confundir la selección o equipo con los individuos que la conforman, pues si bien es cierto que la selección está formada por un grupo de personas, no puede decirse que cada uno de esos individuos sea la selección. Así, Pablo César Wanchope es un jugador de la Selección Nacional Mayor, pero él no es la Selección Nacional. El contrato en cuestión, permitía a la demandada utilizar la imagen del actor, así como del resto de los seleccionados, y cuerpo técnico, en forma conjunta, como grupo, pero no de manera individual. En estos casos, como acertadamente lo indica el a quo, se permite la difusión de la imagen de los jugadores en los entrenamientos, en el desarrollo de un partido oficial, ya sea que se desempeñen como titulares o como suplentes, o bien en momentos previos o posteriores a aquél, por medio de entrevistas o comentarios. También, podría aceptarse, sin que genere conflicto, la imagen del equipo en su totalidad o de una fracción, con el uniforme o de algunos miembros del cuerpo técnico. En todos estos supuestos, no sería necesaria la autorización expresa de los jugadores o técnicos. Pero, en los anuncios que dieron origen a este conflicto, no se utilizó la imagen de la Selección Nacional, total o parcialmente, es decir, de una imagen colectiva, sino que se



dispuso única y exclusivamente de la imagen del actor, escogido por sus características personales, por ser un jugador de reconocido prestigio, tanto a nivel nacional como internacional y carisma. La demandada reclama que no se valoró la prueba testimonial con la que pretendía demostrar que el contrato le permitía la utilización individual de las figuras de jugadores y cuerpo técnico, pero en realidad ese elemento probatorio no tiene la importancia que le atribuye la parte recurrente, porque en este caso existe un contrato escrito que establece los derechos y obligaciones de las partes, de manera que la tarea esencial es la de interpretar la cláusula que se relaciona con el tema al que se refiere este asunto. Alega la demandada que en Costa Rica no existen los contratos o convenios para desarrollar la imagen profesional, como ocurre en otros países, que cuentan con ligas de fútbol desarrolladas. Expresa que el a quo al analizar este tema, indicó que esos contratos de patrocinio o esponsorización no son tan ajenos en nuestro país, afirmación, que a su criterio carece de prueba. Sin embargo, este Tribunal prohija las afirmaciones del señor juez de instancia, porque a pesar de que no existe prueba sobre este específico punto en el expediente, ya que no es el tema de la discusión central, al no ser el fundamento de la petitoria, lo cierto es, que producto del proceso de globalización que se vive en la sociedad moderna, del que no escapa nuestro país, cada vez es mayor la posibilidad de información y comunicación que existe entre los distintos continentes y países, de manera que son mayores las posibilidades de los jugadores costarricenses de formar parte de equipos de renombre internacional con la consiguiente repercusión que tal evento tiene en la esfera de sus relaciones jurídicas personales y patrimoniales. Ya son varios los costarricenses que integran importantes equipos extranjeros, de manera que no sería extraño que alguna compañía se interese en ellos como imágenes publicitarias y es necesario que el ordenamiento jurídico costarricense esté preparado para ello. Aunque en este momento no existe una regulación específica para ese tipo de negociación, si existe una normativa que establece un marco general de protección al derecho de imagen, como se indicará. Con base en lo expuesto, se concluye que para proceder de la forma en que lo hizo la accionada, era indispensable el consentimiento expreso de Pablo César Wanchope, aún cuando en el contrato no se haya establecido en forma expresa la prohibición de la utilización de la imagen de los jugadores en forma individual, porque el artículo 47 del Código Civil, tutela el derecho a la imagen, al prohibir la reproducción de la fotografía o imagen de una persona, sin su consentimiento. El citado numeral señala varias excepciones, a saber, que la publicación esté justificada por la notoriedad de la persona, por



la función pública que desempeñe, por necesidades de justicia o de policía, o cuando la reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. La recurrente trata de ampararse en esa norma al indicar que el actor es una persona de notoriedad, las fotografías se tomaron en un lugar público, que se relacionan con un acontecimiento de interés general. Cuando la norma se refiere a la notoriedad de la persona debe entenderse que en la fotografía debe aparecer esa persona en un contexto, es decir, en un lugar o participando de alguna actividad, como podría ser el astronauta Franklin Chang, compartiendo con unos niños en una escuela, o Pablo César Wanchope visitando a los niños enfermos en un hospital, o un albergue de ancianos, pero de ninguna forma se puede aceptar que enmarque dentro este supuesto la publicación de su figura aislada y alejada de todo contexto de lugar y tiempo, como sucede en las fotografías que aparecen en los cuestionados anuncios. Por otra parte, tampoco puede determinarse que las fotografías se hayan tomado en un lugar público, ni relacionadas con un acontecimiento de interés general, pues lo cierto es que, como se acaba de indicar, en este caso, fue eliminado el fondo de la fotografía, para resaltar única y exclusivamente la figura del actor, de manera que la justificación alegada resulta improcedente. En realidad, con la prueba que consta en el expediente, específicamente de la nota de fecha 3 de abril de 2001, cuya copia certificada aparece a folio 48 del expediente, se evidencia que la demandada era conocedora de que su actuar sobrepasó los límites contractuales y legales, y reconoció su falta, al expresar que "En nombre de Grupo Taca y de las líneas aéreas que lo integran, que son patrocinadores de la Selección Nacional, reciba las más expresivas disculpas por haber publicado su fotografía en la campaña de prensa y le aseguramos que se han tomado las medidas necesarias y se han girado las instrucciones pertinentes para que ello no vuelva a suceder", sin embargo, ahora pretende eludir las consecuencias de ese actuar, ideando justificaciones que no son jurídicamente admisibles.

V. Indica además la accionada que la imagen del señor Wanchope no fue utilizada con fines de lucro, por el contrario, el único objetivo o finalidad fue motivar a la afición a asistir al estadio para apoyar a la selección en el proceso hacia el Campeonato Mundial Corea - Japón 2002. Este tema fue correctamente analizado por el señor juez a quo, al indicar que los anuncios publicados tienen un contenido publicitario y de promoción comercial, a pesar de que no indiquen tarifas ni itinerarios de vuelos, puesto que muestran el nombre y el logotipo de la empresa, con lo que obtienen un provecho económico. A esto sólo cabe agregar que también la



publicidad "institucional" como la denomina la parte recurrente, representa beneficios económicos para al promotor, aún cuando no se reflejen en forma inmediata en los libros contables de la empresa. En estos casos, la empresa promotora obtiene beneficios y exoneraciones de tipo fiscal y además se proyecta ante el público como una empresa prestigiosa y sólida, lo que a mediano o largo plazo, le proporcionará beneficios económicos, sin dejar de lado, que los anuncios resultan una invitación para el público, a viajar por las líneas aéreas que integran el grupo patrocinador, para acompañar a la Selección Mayor, a los partidos de clasificación que se jugarían en el extranjero.

**VI. Recurso de la parte actora.** La protesta del actor contra la sentencia de primera instancia, se limita a la fecha a partir de la cual deben correr los intereses, pues considera que deben correr a partir de la fecha en que se publicaron los anuncios cuestionados, puesto que a partir de esa fecha se frustró su posibilidad de obtener un beneficio por tal uso. Es evidente que el agravio resulta improcedente, toda vez, que la obligación cuyo cumplimiento se reclama en este proceso no califica como obligación dineraria, único caso en el que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 706 del Código Civil, procede el reconocimiento de los réditos desde el vencimiento del plazo; sino que se trata de una obligación de valor, y por ende, los intereses no se pueden aplicar desde que se generó la obligación, o a partir de una fecha anterior a la firmeza de la sentencia condenatoria, porque antes de ese momento el valor pecuniario de la obligación no se ha determinado. La diferencia entre esos tipos de obligación radica en que "en las dinerarias" el dinero actúa "in obligatione" e "in solutione" y en las segundas, únicamente "in solutione". En las últimas el dinero cumple una función de medida de valor de la prestación debida. En las deudas dinerarias, el objeto de la prestación es una suma de signo monetario de determinada numéricamente en su origen, siendo la cuantificación del crédito intrínseca a aquel. Por el contrario, el objeto de una obligación de valor no es una suma de dinero, sino un valor abstracto correspondiente a una expectativa o pretensión patrimonial del acreedor, por lo que la cuantificación del crédito viene a ser extrínseca respecto a la relación obligatoria. Esto no obsta para que pueda ser cuantificable y liquidable en dinero efectivo. Al respecto puede consultarse la resolución N° 49 de las 15:00 horas del 19 de mayo de 1995. También se ha aclarado que las deudas de valor (dentro de las que se cuenta la de indemnizar daños y perjuicios), en el caso de que su cuantía pecuniaria se determine en sentencia firme, se transforman



en una obligación pecuniaria que devenga intereses. En lo que respecta las deudas de valor, el pago de intereses sobre el principal debe correr a partir de la firmeza del fallo condenatorio, ya que no es sino hasta ese momento que se determina la deuda." ( Resolución N° 46-F-2001 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del doce de enero de dos mil uno). Debe entonces, confirmarse lo resuelto en cuanto a este punto."<sup>27</sup>

## **ii. Los pagos realizados a algunos jugadores por el derecho de imagen, no forman parte del salario**

"2.- El apoderado especial judicial de la Asociación Liga Deportiva Alajuelense impugna la sentencia de marras, en cuanto declaró sin lugar la demanda, alegando que los pagos realizados a algunos jugadores por el derecho de imagen, no forman parte del salario porque dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Derechos de Autor, N° 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, se encuentran protegidos este tipo de derechos y los fichajes a los empleados o jugadores de la institución, siendo el espíritu de esta legislación proteger a los autores de obras intelectuales y deportivas, como en el caso que nos ocupa. Aparte de que los derechos de imagen se pagan en un solo tracto por una única vez al año, sea, no se trata de un beneficio que reciben los jugadores mes a mes. Por su parte, los artículos 47 y 48 del Código Civil, regulan y establecen en forma taxativa la prohibición de comercializar la imagen o fotografía de persona alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos y ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. Como esta normativa no es de índole laboral, cualquier pago por ese concepto no puede ser considerado como salario, aparte de que los contratos firmados con algunos jugadores están afectos a otro tipo de impuestos, pero nunca a cargas sociales como lo pretende la entidad demandada.

(...)

Tocante a los derechos de imagen, el recurrente manifestó que dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Derechos de Autor, N° 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, se encuentran protegidos este tipo de derechos y los fichajes a los empleados o jugadores de la institución. Como esta normativa no es de índole laboral, cualquier pago por ese concepto no puede ser considerado como salario, aparte de que los contratos firmados con algunos jugadores están afectos a otro tipo de impuestos, pero nunca a cargas sociales como lo pretende la entidad demandada. Al respecto, debemos señalar que no compartimos la tesitura expuesta en virtud



de las pautas supracitadas y porque en los contratos aludidos se estableció en forma expresa que **a esas sumas se le deducen los impuestos de ley mencionados en las cláusulas quinta y décima de este convenio**, sea, los impuestos al salario y las deducciones que imponga la Seguridad Social del país, aparte de que no interesa si dichos pagos son una vez al año o en varias ocasiones seguidas. De ahí que estemos de acuerdo con los razonamientos vertidos por la Juzgadora a quo."<sup>28</sup>

**c. Derecho de Imagen en sentencias de Tribunales Españoles**

"Rollo N1 145/98

Sección 70

**S E N T E N C I A N1 63**

**SECCION SÉPTIMA**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

**Presidente:**

**D. José Antonio Lahoz Rodrigo.**

**Magistrados:**

**D. José Manuel Valero Díez.**

**D0. Carmen Tamayo Muñoz.**

Valencia, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Vistos, ante la Sección Séptima de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, en grado de apelación, los autos de juicio de menor cuantía n1 1035/96, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia N1 7 de Valencia, entre partes, de una como demandante-apelante ROSAINA COMERCIO INTERNACIONAL LTDA. representada por la Procuradora D0. María Esperanza Ventura Ungo y asistido por el



Letrado D. Alberto Ventura Ungo, de otra, como demandada-apelada VALENCIA C.F. S.A.D., representado por el Procurador D. Francisco Javier Frexes Castrillo y asistido por el Letrado D. **Juan de Dios Crespo Pérez**.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. José Antonio Lahoz Rodrigo**.

## ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En dichos autos, por la Ilma Sra. Juez de Primera Instancia N1 7 de Valencia en fecha 5 de enero de mil novecientos noventa y ocho se dictó Sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: "FALLO: " Que desestimando el suplico de la demanda interpuesta por la ENTIDAD ROSAINA COMERCIO INTERNACIONAL LDA. DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO A LA ENTIDAD VALENCIA, C.F. SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA; y estimando la pretensión reconvenicional instada por la entidad VALENCIA C.F. SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA DEBO DECLARAR Y DECLARO resuelto el contrato de imagen suscrito entre las partes litigantes en fecha 1 de julio de 1995 y DEBO CONDENAR Y CONDENO A LA ENTIDAD ROSAINA COMERCIO INTERNACIONAL LDA., a pagar a la entidad actora la cantidad de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DÓLARES AMERICANOS (575.000\$) y si no fuere posible su pago en dólares americanos se abone según el cambio oficial a pesetas a la fecha del pago por el principal, más los intereses legales desde la fecha de interpelación judicial hasta su completo pago. En materia de costas procesales se imponen a la parte actora reconvenida".

2.- Contra dicha resolución, por la representación de el-la demandante se interpuso recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos, emplazando a las partes para que en el término señalado comparecieron ante la Ilma. Audiencia Provincial, efectuándolo la apelante, así como la apelada; fue turnado a ésta Sección Séptima el recurso, donde se ha formado el oportuno Rollo, tramitándose el mismo, señalándose para la celebración de la oportuna Vista el día 8 de enero de 1999, compareciendo el Procurador y Letrado de las partes, y tras alegar lo que en derecho resultó de interés por el Letrado de la apelante se interesó la revocación de la sentencia, y que se dicte otra estimando totalmente el suplico de la demanda y desestimando la reconvenición con imposición de costas a la demandada-reconviniente; por el Letrado de la apelada, se interesó la desestimación del recurso y la confirmación de la Sentencia recurrida con imposición de costas al apelante.



3.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales en materia de procedimiento, a excepción del plazo para dictar sentencia dada la acumulación de asuntos que penden en esta Sección.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El recurso de apelación, interpuesto por la representación procesal de la demandante contra la sentencia de instancia, impugna la misma al considerar, en primer lugar, que no valora en forma adecuada la prueba practicada y, en segundo lugar, al resultar incongruente la sentencia de instancia con relación a lo interesado por la demandada en su escrito de reconvención, interesa la revocación de la misma, y por el contrario, se dicte nueva sentencia en la que se acojan las pretensiones deducidas en la demanda, desestimando la reconvención planteada. Antes de entrar en el enjuiciamiento de los motivos de apelación, la Sala cree oportuno establecer los hechos sobre los que incide tanto la demanda como la reconvención, debiendo valora la prueba practicada con especial atención a los documentos aportados, resultando los siguientes:

**A.-** En fecha de 23 de Julio de 1993 se suscribió entre Valencia, C.F. y Pedja Mijatovic un contrato de trabajo de jugador profesional, destacando de su clausulado las siguientes: a) Duración, cuatro temporadas, comenzando el 1 de julio de 1993 y finalizando el 30 de junio de 1997; b) Como contraprestación económica percibirá el jugador un sueldo mensual de 213.988 pesetas brutas y en concepto de prima de contrato percibirá el equivalente a 100.000 dólares USA anuales; c) Para el caso de rescisión unilateral del contrato antes de la finalización del mismo se fijaba una indemnización a favor del Club de 1.000 millones de pesetas; d) En la cláusula séptima el jugador, durante la vigencia del contrato, cedía a favor del Club el derecho a concertar cualquier contrato o acuerdo con empresas, sociedades u organismos que se hallen interesados en promocionarse mediante su vinculación a la imagen, el nombre o representación del Club; e) También cedía el jugador en exclusiva al Club sus derechos de imagen en calidad de miembro integrante de la plantilla de fútbol, obligándose a colaborar en la forma desarrollada en la misma.

**B.-** En fecha 1 de Julio de 1993 se suscribió un contrato entre el Presidente del Valencia C.F., D. Raymon Henschen, en representación



de KARRANE LIMITED, D. Pedja Mijatovic y D. Zarko Zacevic, Secretario General y representante del Partizan F.C. que tenía como objeto la cesión en régimen de arrendamiento de los derechos de inscripción federativa e imagen del jugador Pedja Mijatovic, destacando del mismo las siguientes cláusulas: a) Su duración era de cuatro años, iniciándose el 1 de julio de 1993 y concluyendo el 30 de junio 1997; b) Precio por la cesión, 4.200.000 dólares USA, cuyo pago se efectuaría en la forma indicada en la estipulación tercera; c) Se preveía para el supuesto de resolución o extinción anticipada del contrato, cualquiera que fuere su causa, el pago de determinados importes, detallados en la cláusula quinta.

**C.-** En fecha 1 de Julio de 1995 se suscribe entre Valencia C.F. y el jugador Pedja Mijatovic contrato de trabajo de jugador profesional, destacando de su contenido las siguientes cláusulas: a) Su duración es por cuatro temporadas, comenzando su vigencia el 1 de julio de 1995 y concluyendo el 30 de junio del 2000; b) El sueldo mensual se fijó en 250.000 pts y en concepto de prima de contrato el importe de 4.166.667 pts brutas mensuales; c) El jugador declaraba, cláusula séptima, tener cedidos sus derechos de imagen, a partir del 1 de julio de 1997, a favor de ROSAINA INTERNACIONAL LDA.; d) Para el supuesto de que cualquiera de las partes decidiera proceder a rescindir unilateralmente el contrato federativo, se fijaba una indemnización de 10 millones de dólares USA.

**D.-** En fecha 1 de julio de 1995 se suscribe entre el Presidente del Valencia C.F., y el legal representante de ROSAINA COMERCIO INTERNACIONAL LDA., un contrato en el que destacan las siguientes cláusulas: a) Se hace referencia expresa al contrato federativo suscrito entre el Valencia C.F. y el jugador Pedja Mijatovic de fecha 23 de julio de 1993, y al contrato de 1 de julio de 1993, antes detallado, por el que se cedían al Valencia, C.F., en arrendamiento los derechos de inscripción federativa y de imagen del referido jugador; b) Se señala expresamente que a partir del 1 de julio de 1997 el jugador Pedja Mijatovic tiene cedidos sus derechos de imagen a favor de ROSAINA INTERNACIONAL LDA.; c) Se cede la explotación de los derechos de imagen del jugador al Valencia C.F. por el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio del 2000, fijándose el precio de 5.750.000 dólares USA, pagadero en diez plazos semestrales iguales de 575.000 dólares USA, según el detalle de la cláusula cuarta; el Valencia C.F., pago el primer plazo de 575.000 dólares USA el 2 de enero de 1996; d) Por la cesión de los derechos de imagen como futbolista



del Sr. Mijatovic, instrumentada a favor del Valencia C.F., aquél se obligaba durante la vigencia del contrato, de acuerdo a lo convenido con ROSAINA COMERCIO INTERNACIONAL LDA., a celebrar en la forma que el Club lo requiera, dentro de horarios normales que no impida su habitual trabajo, participar con su asistencia a reuniones, manifestaciones deportivas, actos públicos o privados y convenciones en que sea requerida su presencia; a vestir prendas, uniformes o exhibir marcas o símbolos publicitarios en las ocasiones en que se le indiquen siempre y cuando no sean atentatorios contra seriedad y pudor con que debe comportarse una persona pública; a intervenir colectivamente con todo el equipo en filmaciones, spots publicitarios, cinematográficos, televisivos, de prensa o radio, permitiendo su reproducción pública. **Asímismo el Club podrá concertar acuerdos con terceras empresas, entidades u organismos públicos o privados que se hallan interesados en promocionarse mediante su vinculación a la imagen y el nombre del jugador como del Valencia C.F. S.A.D.**

**E.-** En fecha 3 de julio de 1996 D. Pedja Mijatovic compareció en la sede de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y depositó un cheque bancario a favor del Valencia C. de F. por importe de 1.284.020.000 pts, rescindiendo su contrato de trabajo de jugador profesional con el Valencia, C.F., dando cumplimiento a la cláusula octava de su contrato, remitiendo el cheque y la comparecencia con fecha 3 de julio de 1996; recibida que fue la comunicación en la sede del Valencia C.F., con fecha 8 de julio de 1996, se remitió carta a KARRANE LIMITED resolviendo el contrato de cesión en arrendamiento de los derechos de inscripción federativa y explotación de imagen de 1 de julio de 1993, y conforme a lo convenido en la estipulación quinta pagó 500.000 dólares USA; en fecha 7 de agosto de 1996 por conducto del notario de Valencia, D. Cesar Mínguez Jiménez, se remitió carta a ROSAINA COMERCIO INTERNACIONAL, notificada en fecha 24 de septiembre de 1996, poniendo en su conocimiento la rescisión unilateral del contrato de trabajo por parte del jugador, y, en consecuencia, al resultar de imposible cumplimiento el contrato, le requería para que reintegraran al Club el importe de 575.000 dólares USA que se pagaron conforme a lo convenido; en fecha 12 de agosto de 1996 fue requerido en idénticos términos el Sr. D. Pedja Mijatovic por conducto del Notario de Madrid D. Manuel Hurle González.

**F.-** En fecha 3 julio de 1996 se suscribe entre D. Pedja Mijatovic y el Real Madrid C. de F., contrato de trabajo de jugador profesional, destacando las siguientes cláusulas: a) Comienza su



vigencia el 1 de julio de 1996 y concluye el 30 de junio del 2002; b) Como contraprestación económica percibirá 368.796 pts en concepto de sueldo mensual; setenta y cinco millones de pesetas por cada temporada, pagaderas mensualmente a razón de 6.250.000 pts al mes, las primas por partido según convenio club-jugadores; c) En caso de resolución o extinción del presente caso por voluntad del jugador y al amparo del art. 16-1-2 del Real Decreto 1006/85 el jugador deberá indemnizar al REAL MADRID C. de F., con la cantidad de 2.500 millones que deberá hacer efectivos en el momento de la resolución o extinción del contrato.

**G.-** En fecha 3 de julio de 1996 se suscribe entre D. Lorezo Sanz Mancebo, en representación del REAL CLUB DE FÚTBOL, y como Presidente del mismo, y D. Pedro Pascual Cid, en representación de MAGYAR SPORT SERVICES (INTERNACIONAL) contrato, en el que tras referirse a la suscripción del contrato de jugador profesional, convienen la cesión al Club del derecho a la explotación de la imagen del jugador de la que es titular la entidad en segundo lugar relacionada, destacando las siguientes cláusulas: a ) Con independencia de su duración, del 1 de julio de 1996 al 30 de junio del 2002, se supedita la vigencia del contrato de explotación de los derechos de imagen a la vigencia del contrato del jugador profesional; b) El objeto del mismo abarca tanto la imagen del jugador como jugador del Club, entendida como cualquier proyección pública del jugador vistiendo alguno de los uniformes del Club, como la explotación comercial de la imagen del jugador en facetas distintas a las anteriores, estipulándose el régimen económico en este segundo supuesto; c) El precio por la cesión es de 12 millones de dólares estadounidenses, que se hará efectivo a razón de pagos semestrales por importe de 1 millón de dólares; d) En el capítulo de derechos y obligaciones de las partes (estipulación cuarta) destaca, epígrafe 4.4, que la cedente se obliga a procurar evitar toda comercialización de la imagen del jugador no cedida en virtud del presente contrato que interfiera con la posibilidad del Club de explotar aquélla que ha adquirido o que resulte perjudicial, en cualquier forma, a los intereses del Club; e) En cuanto a su extinción, se conviene que en el supuesto de rescisión del contrato de trabajo entre el Club y el jugador, se producirá la resolución automática, regulando sus consecuencias económicas según la parte que ejercite la rescisión unilateral.

2.- Entrando en el enjuiciamiento de los distintos motivos de apelación planteados por la demandante se analizará, en primer lugar, los referidos a la valoración de la prueba, al impugnar



expresamente los hechos primero, segundo y tercero del fundamento de derecho primero; en segundo lugar, la posible incongruencia de la sentencia de instancia al declarar la resolución del contrato entre ROSAINA COMERCIO INTERNACIONAL LDA. y el VALENCIA C de F. S.A.D., cuando en la demanda reconvenional se instó la rescisión del mismo y, por último, se enjuiciará la cuestión relativa a la naturaleza jurídica del contrato de cesión de los derechos de imagen en relación con el contrato de trabajo de jugador profesional, la vinculación entre los mismos, la compatibilidad con otros contratos de cesión de imagen y la procedencia o no de la resolución por devenir imposible su cumplimiento.

La primera alegación impugnatoria se refiere a la valoración de la prueba, interesando la apelante que se declare que los hechos primero, segundo y tercero del primer fundamento sean omitidos al no guardar relación alguna con el hecho enjuiciado. La sentencia de instancia se refiere en ellos al contrato de trabajo de jugador profesional suscrito entre el Sr. Mijatovic y el Valencia C. de F. en fecha 23 de Julio de 1993, al contrato suscrito en fecha 1 de julio de 1993 entre KARRANE LIMITED y el VALENCIA C. de F., sobre cesión en arrendamiento de los derechos de inscripción federativa y explotación de imagen del jugador y al contrato de trabajo de jugador profesional de 1 de julio de 1995, suscrito en el Sr. Mijatovic y el Valencia C. de F., considerando la demandante-apelante que ninguna relación guarda con el objeto del presente procedimiento. Como podrá observarse, en el primer fundamento de esta resolución no sólo se mantiene la referencia a esos contratos, sino que se amplía al contenido de sus cláusulas al entender que es precisa su valoración para la resolución de este procedimiento, pues a lo largo del mismo y en base a la extensa prueba documental practicada se aprecia el paralelismo que ha existido entre la formalización del contrato de trabajo de jugador profesional y el relativo la explotación de los derechos de imagen, constituyendo esa vinculación la cuestión principal a resolver. Pretender sesgar la facultad valorativa, que la Ley atribuye al Juez de Instancia, no puede tener favorable acogida por este órgano jurisdiccional, máxime cuando en la interpretación de los contratos el artículo 1282 del C.C. establece que " Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato ", constituyendo elementos indispensables para una correcta valoración de la prueba, de ahí que deba desestimarse la exclusión pretendida cuando su aportación al procedimiento se ha realizado garantizando el principio de contradicción entre las partes litigantes.



En el segundo motivo se alega infracción del artículo 359 de la L.E.C. al apreciar una incongruencia entre el Fallo de la sentencia recurrida, que al estimar la reconvenición declaraba resuelto el contrato, y el petitum de la demanda reconvenicional, que interesaba la rescisión del contrato. Efectivamente se aprecia esa diferencia, no obstante, no puede admitirse la incongruencia denunciada por las siguientes razones: a) Según reiterada jurisprudencia del T.S. lo importante es que las declaraciones del fallo tengan la virtud y eficacia para dejar resueltos todos los puntos que fueron materia de debate; la congruencia viene condicionada tanto por el deber que objetivamente impone la ley al juez como por las exigencias del principio dispositivo, entendiéndose por tal el de correlación o correspondencia entre las peticiones principales y accesorias hechas valer en el proceso y los pronunciamientos contenidos en la parte dispositiva de la sentencia; b) No hay la menor duda de que los términos del debate, tanto los instados por la demandante, relativos al cumplimiento del contrato de cesión de los derechos de imagen, como los instados por vía de reconvenición, resolución del mismo y reintegro del importe satisfecho, fueron fijados por las partes con claridad, respondiendo el suplico de la reconvenición a una incorrecta utilización del término de rescisión, gramaticalmente equiparado a resolución, aunque en el ámbito jurídico mantienen plena independencia; c) La posición del Valencia C. de F. en el procedimiento no varía de la mantenida extraprocesalmente al notificar a la demandante-apelante la imposibilidad de cumplir los términos del contrato, requiriéndola al reintegro de lo pagado, tal como se desprende del documento de fecha 6 de Agosto de 1996, documento 2 de la demanda; d) En consecuencia, y como señala la sentencia del T.S. de fecha 8 de octubre de 1988, " la congruencia exige guardar acatamiento a los aspectos fácticos planteados por las partes y a lo solicitado, siempre que no se altere la causa de pedir, o sea, el fundamento histórico o de hecho de la acción, cabiendo consideraciones jurídicas según el principio " iura novit curia ". Si se aplica esa doctrina al caso enjuiciado, se advierte que del relato de hechos de la demanda reconvenicional la acción ejercitada era la resolutoria y no la de rescisión como se consigno en el suplico, siendo corregida por el Juez de Instancia en su resolución sin que ello suponga alteración sustancial de la causa de pedir. Procede desestimar el presente motivo de apelación.

3.- El motivo principal del recurso interpuesto afecta a diversos extremos, señalados en la parte final del fundamento primero de derecho, que tienen especial relevancia jurídica, pues según la



posición que adopte este órgano motivará la estimación o no de la pretensión deducida por la demandante. Conforme se ha indicado, en el fundamento primero se han plasmado los distintos contratos suscritos por el jugador D. Pedja Mijatovic con el Valencia C.F. que tenían como objeto la regulación profesional, y, también, los suscritos entre KARRANE LIMITED y ROSAINA COMERCIO INTERNACIONAL LDA. con el VALENCIA C. de F. por los distintos periodos consignados que tenían como objeto la cesión de los derechos de imagen del jugador; también, por último, se ha plasmado el contrato como jugador profesional con el REAL MADRID C. de F. y el contrato suscrito entre MAGYAR SPORT SERVICES y REAL MADRID CF que tenía como objeto la cesión de los derechos de imagen del futbolista. De su análisis se desprende las siguientes características: a) Existe una correlación temporal entre los contratos que regulan la actividad profesional como futbolista y los contratos que tienen como objeto la cesión de los derechos de imagen. Puede observarse como en fecha 23 de julio de 1993 se suscribe el contrato como jugador profesional entre Mijatovic y Valencia C.F. con efecto 1 de julio de 1993 y en ésta última se suscribe el contrato entre KARRANE LIMITED y otros con el VALENCIA C.F.; en fecha 1 de julio de 1995 se suscribe el contrato profesional entre el jugador Mijatovic y el Valencia C.F., y el contrato entre ROSAINA COMERCIO INTERNACIONAL LDA. Y VALENCIA C.F., y, por último, en fecha 3 de julio de 1996 se suscribe el contrato como jugador profesional entre Mijatovic y REAL MADRID C.F., y el contrato de cesión de derecho de imagen del jugador entre MAGYAR SPORT SERVICES y REAL MADRID, C.F.; b) En los distintos contratos de cesión de imagen coincide su duración con la convenida en los contratos suscritos como jugador profesional, preveyendo prórrogas contractuales para el supuesto de que el contrato como jugador profesional se prorrogara; c) En los tres contratos de cesión de imagen analizados se vincula al jugador, por un lado, como miembro integrante de la plantilla del Club a exhibir la indumentaria del Club, por otro lado, a participar en facetas distintas a las estrictamente deportivas; sin embargo, pese a esa regulación general, en el contrato suscrito con ROSAINA COMERCIO INTERNACIONAL LDA. literalmente se establece " **Asimismo el Club podrá concertar acuerdos con terceras empresas, entidades y organismos públicos o privados que se hallan interesados en promociones mediante su vinculación a la imagen y el nombre del jugador como el Valencia C.F. S.A.D.**

**A.-** La primera cuestión que debe resolverse es si el contrato de cesión de imagen es autónomo del contrato como jugador profesional,



tesis mantenida por la apelante, o, si por el contrario, se encuentra entre si vinculados, de suerte que la extinción de uno conlleva la del otro, tesis que mantiene la demandada-apelada. No cabe la menor duda de que ambos contratos se encuentran vinculados ente sí, no sólo por las circunstancias anteriormente señaladas que sirven como elemento interpretador a tenor del artículo 1282 del C.C., sino por que el objeto del contrato de cesión de imagen persigue la vinculación de su figura humana con la práctica de una actividad deportiva desarrollada en un Club concreto, con la dimensión socio-cultural que ello conlleva en el ámbito geográfico de influencia y por la vinculación de un gran sector de población con ese determinado Club como representante de una ciudad, provincia e incluso Comunidad. En el contrato suscrito en fecha 1 de Julio de 1995, con entrada en vigor para las partes suscribientes (ROSAINA COMERCIO INTERNACIONAL LDA. y VALENCIA C.F.) en fecha 1 de julio de 1997 se convino el ámbito de la cesión de imagen a distintos aspectos como son: vinculación personal con uniforme del Club, como miembro integrante de la plantilla, y acuerdos con terceros, ya entidades públicas o privadas, que se hallen interesadas en promocionarse mediante su vinculación a la imagen y el nombre del jugador como del Valencia C.F. En éste aspecto, la cuestión planteada por la demandante-apelante debe ser desestimada, pues atendiendo a los términos literales del contrato, si el jugador se desvincula del Club resulta imposible la explotación de la imagen del jugador como integrante del Valencia C.F.

**B.-** La segunda cuestión a resolver es si son compatibles los contratos de cesión de imagen suscritos entre ROSAINA COMERCIO INTERNACIONAL LDA. y VALENCIA C.F. por un lado y REAL MADRID C.F. y MAGYAR SPORT SERVICES, por otro. En este aspecto la Sala se pronuncia en el sentido de que son totalmente incompatibles, pese al esfuerzo dialéctico del Letrado de la apelante de mostrar a la Sala diversos supuestos en que podría cumplirse el contrato suscrito con el VALENCIA, C.F., siendo ya jugador profesional del REAL MADRID C.F. Aunque el REAL MADRID C.F. apoya esa tesis, tal como se desprende de la declaración testifical de D. Juan Antonio Samper Vidal, legal representante del citado Club, no es posible esa pretendida compatibilidad por las siguientes razones: a) Al VALENCIA C.F. no se le puede compeler a cumplir un contrato en que la razón de su formalización fue la vinculación del jugador D. Pedja Mijatovic con dicho Club; b) No es posible la concurrencia del jugador en las actividades deportivas y extradeportivas que organice el VALENCIA C.F. al estar sometido a la disciplina del



REAL MADRID C.F., existiendo una limitación esencial que radica en que ese Club no acepta la vinculación del jugador con el uniforme del VALENCIA C.F.; c) En el contrato suscrito entre ROSAINA COMERCIO INTERNACIONAL LDA., la cesión de los derechos de imagen abarcaba la actividad deportiva que representa el VALENCIA C.F.; d) Al VALENCIA C.F. no se le informó de la formalización del contrato entre MAGYAR SPORT SERVICES y REAL MADRID C.F., cuando los derechos de imagen del jugador los tenía cedidos al VALENCIA C.F.

Resulta indiferente que ROSAINA COMERCIO INTERNACIONAL LDA. no obtuviera la cesión de los derechos de imagen del jugador Mijatovic por contratación directa con el mismo; lo relevante desde el punto de vista jurídico es que el jugador hizo constar en el contrato suscrito con el VALENCIA C.F. en fecha 1 de julio de 1995, cláusula adicional séptima, que tenía cedido sus derechos de imagen a partir de 1 de julio de 1997 en favor de la Entidad " ROSAINA COMERCIO INTERNACIONAL LDA. ", y con ella contrató el VALENCIA C.F. guiado por la seguridad que desprendía la declaración del jugador al suscribir el contrato federativo; el hecho de que ahora se pretenda presentar que la titularidad de esos derechos los tenía ROSAINA por contratación con MAGYAR SPORT SERVICES, sólo sirve para ratificar el incumplimiento contractual por parte de ambas entidades, pues sin resolver el contrato suscrito con el VALENCIA C.F. se contrató con el REAL MADRID C.F. la cesión de los derechos de imagen en la faceta deportiva, siendo ambos totalmente incompatibles entre sí, pues evidentemente el jugador en un mismo período de tiempo no puede vestirse con la indumentaria de ambos clubes. A los efectos de este procedimiento el contrato suscrito entre MAGYAR SPORT SERVICES y REAL MADRID C.F. ratifica la posición de la vinculación entre contrato federativo y contrato de cesión de derechos de imagen.

**C.-** En tercer lugar debe enjuiciarse si la acción de cumplimiento de contrato que ejercita la demandante debe estimarse o, si por el contrario, procede la resolución del contrato y el reintegro al VALENCIA C.F. del importe de 575.000 dólares USA, satisfechos en fecha 1 de enero de 1996. Debemos hacer una breve referencia a los hechos expuestos y destacar que en fecha 3 de julio de 1996 el jugador D. Pedja Mijatovic resolvió unilateralmente el contrato federativo suscrito con el VALENCIA C.F., depositando el importe de 1.284.020.000 pts a favor de ese Club que como indemnización se convino en la cláusula octava del contrato federativo de 1 julio de 1995, cumpliendo el requisito establecido en el artículo 16 del Real Decreto 1006/85 de 26 de junio; en esa fecha el VALENCIA C.F.



tenía suscrito contrato de cesión de derechos de imagen del jugador con KARRANE LIMITED, quedando resuelto el contrato que vencía el 30 de junio de 1997 previo pago del importe convenido de 500.000 dólares USA; con fecha 6 de Agosto de 1996 remitió a ROSAINA COMERCIO INTERNACIONAL LDA., una carta comunicándole que el jugador D. Pedja Mijatovic había resuelto unilateralmente el contrato federativo con efecto 3 de julio de 1997, resultando de imposible cumplimiento el contrato de cesión de derechos de imagen suscrito con ella en fecha 1 de julio de 1995, requiriéndole para que reintegrara el importe de 575.000 dólares que se pagaron en fecha 1 de enero de 1996.

La demandante-apelante entiende que no afecta al contrato suscrito el hecho de que D. Pedja Mijatovic fichara por el REAL MADRID C.F., al tener autonomía respecto a la actividad deportiva profesional y por ello la demandada-apelada debió pagar al segundo plazo en fecha 1 de julio de 1996, cláusula cuarta del contrato, por importe de 575.000 dólares USA; sin embargo, esa posición no es compartida por este órgano jurisdiccional por las siguientes razones: a) Aunque el contrato quedó perfeccionado en fecha 1 de julio de ROSAINA COMERCIO INTERNACIONAL LDA., ostentaría la titularidad de esos derechos, por lo que tres días de vigencia del contrato no es causa que justifique el pago del importe de 575.000 dólares USA, satisfechos en 1 de enero de 1996, ni por supuesto justifica el pago del segundo plazo; b) El precio convenido por la cesión fue de 5.750.000 dólares USA, pagaderos en diez plazos de 575.000 dólares USA, luego el primer plazo pagado en fecha 1 de enero de 1996, cuando el contrato no se había consumado, se encuentra carente de causa que lo justifique.

Por último, en relación con la acción resolutoria ejercitada por la demandada, objeto de impugnación en esta instancia, debe declararse la validez de la declaración unilateral de voluntad contenida en la carta de fecha 6 de agosto de 1996 remitida a ROSAINA COMERCIO INTERNACIONAL LDA., no precisaron para que surta efectos de una declaración judicial previa; esa cuestión, resulta en numerosas Sentencias del T. S., entre otras las de fecha 1 de junio de 1987 y 8 de julio de 1993, sobre el criterio de que la facultad resolutoria puede ejercitarse en nuestro ordenamiento, no sólo en vía judicial sino mediante declaración no sujeta a forma y dirigida a la otra parte, a reserva de que sea examinada por los Tribunales su procedencia cuando es impugnada de contrario, determina que la resolución judicial no produce la resolución del contrato, sino que proclama la procedencia de la ya operada. También, en relación a la



causa de resolución alegada por la demandada-apelada, "imposible cumplimiento del contrato", debe confirmarse el pronunciamiento de la sentencia de instancia al ser conforme con el criterio jurisprudencial mayoritario de analizar la entidad del incumplimiento y si éste tiene tal importancia en la economía del contrato que justifique la resolución en la común intención de los contratantes (STS 30 de junio de 1988), ya que de las razones expuestas a lo largo de esta resolución resulta el imposible cumplimiento del contrato desde el momento en que el jugador D. Pedja Mijatovic resolvió unilateralmente el contrato federativo con el recurso de apelación y confirmar en su integridad la sentencia recurrida.

4.- De conformidad con el art. 710 de la L.E.C. procede imponer las costas de esta instancia a la demandante-apelante al desestimar su recurso.

En su virtud,

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación,

**F A L L A M O S**

Que con desestimación del recurso de apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D0. María Esperanza Ventura Ungo en representación de ROSAINA COMERCIO INTERNACIONAL LDA. contra la sentencia de fecha 5 de enero de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia N1 7 de Valencia, debemos confirmar íntegramente la misma imponiendo a la apelante las costas de esta instancia.

Y, a su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, para su ejecución y debido cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. J.A.Lahoz-J.M.Valero-C.Tamayo.-Rubricados.

PUBLICACION.- Doy fe. La anterior resolución ha sido leída y publicada por el Sr. Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública la Sección Séptima de la Ilma. Audiencia



Provincial. En Valencia a veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve. A. Castilla-Rubricado. Esta resolución es recurrible en casación presentando escrito en esta Secretaría, preparándolo en plazo de diez días.”<sup>29</sup>

**“TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PAIS VASCO, Sala de lo Social**

**Recurso de Suplicación núm. 177/1993**

**SENTENCIA de 14.6.1993**

**PONENTE:** Ilmo. Sr. D. MANUEL DIAZ DE RABAGO VILLAR

**TEXTO:**

El TSJ desestima el recurso interpuesto por la entidad deportiva demandada contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Vizcaya, dictada en autos promovidos sobre extinción de contrato.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia cuya relación de hechos probados contiene, entre otras, las menciones siguientes:

«I.-Don Alberto O. A., de 32 años de edad, suscribió en fecha 29-7-1991 un contrato con el Club Baloncesto Caja-Bilbao, con vigencia a partir del 1-8-1991, por el que se obligaba a desempeñar su actividad como jugador de baloncesto durante las temporadas 1991-1992; 1992-1993 y 1993-1994, participando en las competiciones oficiales y demás encuentros en los que compitiese el Club como tal, fijándose a cambio una retribución de 4.500.000 ptas. más un bonus de 1.000.000 de ptas. en la temporada 1991-1992, 5.000.000 de ptas. más un bonus de 1 millón en la 1992-1993 y 6.000.000 de pesetas más un bonus de 1 millón en la 1993-1994, condicionándose la percepción del bonus a la clasificación del equipo al final de la temporada por ascender a la liga ACB o bien por no descender de ella, así como la cantidad de 2.500.000 ptas. en concepto de dietas y gastos de desplazamiento no justificables; pactándose expresamente la posibilidad de que el Club rescindiese el contrato al final de la temporada 1992-1993, previo pago de la cantidad de



2.000.000 de pesetas, unilateralmente y sin reclamación alguna por parte del jugador.

II.-En la misma fecha, 29-7-1991, el actor y el Club demandado suscribieron un contrato para la explotación del derecho de la propia imagen del jugador por parte del Club durante las temporadas 1991-1992, 1992-1993 y 1993-1994, en términos que se dan por reproducidos por figurar incorporado dicho documento a los autos, pactándose como contraprestación a la cesión de utilización del nombre, voz e imagen del señor O. la cantidad de 36 millones de pesetas, pagaderos por terceras partes (12 millones en cada temporada).

III.-El actor, que en la temporada 1990-1991 jugó en el Club Taugres-Basconia de la liga ACB, ocupando la plaza de sexto jugador, reside en Vitoria.

IV.-El demandante desempeñó su actividad como jugador de baloncesto en la temporada 1991-1992 en el primer equipo del Club, que milita en la primera división, siendo el jugador con la segunda ficha más cara del equipo, precedido tan sólo por un jugador de nacionalidad extranjera.

V.-Mediante escrito fechado el día 24-8-1992, el Club demandado comunicó al actor que iniciaría los entrenamientos de la temporada 1992-1993 en esa misma fecha, bajo las órdenes de los técnicos de la 2.<sup>a</sup> plantilla del Club, que milita en 2.<sup>a</sup> División, requiriéndole en fecha 17-9-1992 para que suscribiese ficha de jugador del equipo perteneciente a la 2.<sup>a</sup> División, bajo advertencia de sanción, requerimiento que el actor aceptó, con reserva de sus derechos, pasando a jugar en la temporada 1992-1993 en el segundo equipo del Club, que milita en 2.<sup>a</sup> División, integrado por jugadores jóvenes no profesionales (en torno a los 20 años), que perciben una ayuda económica del Club en concepto de beca.

VI.-El demandante ha percibido en los meses transcurridos de la temporada 1992-1993 la cantidad de 1.631.250 ptas. (543.750 ptas. por el mes de agosto, 543.750 ptas. por el mes de septiembre y la misma cantidad por el mes de octubre). Asimismo, ha percibido en distintas fechas (400.000 ptas. el 18-12-1991, 100.000 ptas. el 2-1-1992, 100.000 ptas. el 28-2-1992, 100.000 ptas. el 31-3-1992 y 100.000 ptas. el 30-4-1992) la suma total de 800.000 ptas. a cuenta



de la cantidad de 2.000.000 de ptas. pactada en contrato para el supuesto de rescisión unilateral del contrato por el Club al finalizar la temporada 1992-1993.

VII.-El actor cobró la cantidad de 12.000.000 de pesetas en concepto de derechos de imagen al finalizar la temporada 1991-1992.

VIII.-Con fecha 23-10-1992, tuvo lugar el preceptivo acto de conciliación ante la Delegación Territorial de Trabajo de Vizcaya, en virtud de papeleta presentada el día 9 del mismo mes, que finalizó sin avenencia.»

**SEGUNDO.**-La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice así:

«Que estimando la demanda formulada por don Alberto O. A. contra el Club Baloncesto Caja-Bilbao, debo declarar y declaro resuelto el vínculo que le unía con la misma, al concurrir causa justa para ello, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración, así como a abonar al actor la cantidad de 19.818.750 ptas., de la que en su caso deberá deducirse el salario del mes de noviembre 1992, de haber sido percibido por el actor, en concepto de indemnización por la resolución del vínculo contractual.»

**TERCERO.**-Contra dicha resolución se interpuso recurso de suplicación ya reseñado e impugnado por la parte recurrida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-La entidad deportiva demandada recurre en suplicación, ante esta Sala, la sentencia del Juzgado de lo Social que, estimando la demanda interpuesta por el deportista profesional demandante, ha resuelto el contrato que les unía por incumplimiento empresarial, condenándola por tal causa al pago de una indemnización de 19.818.750 ptas., sensiblemente inferior a la pretendida por aquél (51.250.000 ptas.).

La recurrente trata de lograr ahora, con su recurso y con carácter principal, que se anule la sentencia dictada por ser incongruente con las cuestiones suscitadas en el litigio (motivo primero). Subsidiariamente plantea que su pronunciamiento se modifique en el



particular referido a la cuantía de la indemnización, por entender que no se ajusta a derecho, debiendo ser sólo de 6.818.750 ptas. (motivo segundo).

Al recurso se ha opuesto el jugador, interesando la confirmación de la sentencia dictada, por entender que no ha incurrido en ninguno de los defectos denunciados de adverso.

**SEGUNDO.-**A) Con adecuado amparo procesal, la Entidad recurrente denuncia en el primer motivo de su recurso que la sentencia de instancia resulta incongruente por una doble razón -ha resuelto el contrato concertado entre las partes para explotar los derechos de imagen del jugador, lo que nadie le había pedido; y no ha dado respuesta a la excepción de falta de jurisdicción opuesta por la demandada en relación a esa pretensión-, infringiendo así lo dispuesto en el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, art. 49 de la Ley de Procedimiento Laboral y art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Antes de proceder a su examen, hemos de descartar cualquier vulneración de lo dispuesto en estos últimos preceptos, por cuanto que ninguna relación guardan con la cuestión suscitada en el motivo -la incongruencia de la sentencia-, limitándose a sentar las reglas sobre la «forma» que han de adoptar las resoluciones judiciales.

B) El art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil consagra, en nuestro ordenamiento jurídico, la obligación del Juez que dicta sentencia a que ésta sea congruente. Regla jurídica que entronca con el derecho a una tutela judicial efectiva -consagrado como fundamental en el art. 24 de nuestra Constitución -, y exige (siguiendo una reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es muestra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social de nuestro Tribunal Supremo de 5-11-1991 que su pronunciamiento no dé más de lo que el demandante pida, ni menos de lo que el demandado admita, no conceda algo no solicitado por ninguno de ellos, ni deje de dar respuesta a petición formulada, o se sustente en unas causas de pedir, resistir o dilatar la solución judicial de la controversia distintas a las opuestas por los litigantes.

C) La sentencia recurrida no ha incurrido en la primera de las incongruencias denunciadas, por cuanto que si en la demanda interpuesta se solicita únicamente la resolución del contrato de trabajo que vincula a las partes, no es porque la parte excluya del



litigio el acuerdo que suscribe con la demandada para regular la explotación comercial de su derecho de imagen, sino porque lo subsume en una única relación contractual, y así lo revela de manera inexorable que en el hecho primero de la misma señale que la retribución total pactada para la temporada 1992-1993 ascienda a 21.250.000 ptas., pues es el importe exacto de lo estipulado en la cláusula quinta de dicho pacto y en la tercera del contrato de trabajo suscrito en la misma fecha, sí incluimos a tal efecto la indemnización de 2.000.000 de ptas. prevista en su favor si el Club ejercitaba la facultad resolutoria del contrato al final de dicha temporada convenida al efecto, y no computamos la prima o «bonus» de 1.000.000 de ptas. prevista para el caso de que el Club ascendiera en esa temporada a la liga ACB o no descendiera de ésta si en la anterior hubiera ascendido.

La sentencia de instancia, además, no resuelve los dos contratos en su parte dispositiva, sino sólo lo que, aceptando la tesis del demandante, considera como un único vínculo contractual.

D) Tampoco se da la segunda, sobre la que ya de antemano cabe advertir su contradicción con la precedentemente examinada.

No la hay, desde el momento en que la lectura del acta del juicio - suscrita por el representante legal de la recurrente sin protesta alguna - revela que en ningún momento se opuso la excepción de falta de jurisdicción de los Juzgados y Tribunales del orden social para enjuiciar la resolución del pacto alcanzado para la explotación comercial de los derechos de imagen del jugador demandante, por lo que la falta de pronunciamiento de la sentencia recurrida sobre ese particular no es constitutiva de la incongruencia omisiva denunciada en el motivo, sino simple reflejo de la falta de planteamiento de la excepción por la demandada.

**TERCERO.**-A) En el segundo motivo del recurso se viene a denunciar, en esencia, que el Magistrado de instancia ha interpretado, erróneamente, el alcance de lo convenido entre las partes, ya que en el contrato de trabajo suscrito se pactó (cláusula novena) que si éste se resolvía unilateralmente y sin causa justificada por el club, el demandante percibiría las retribuciones establecidas en su cláusula tercera, entre las que no se encuentran los 12.000.000 de ptas. estipulados en el otro contrato, por la explotación, durante la temporada 1992-1993, de los derechos de imagen del jugador. Al no entenderlo así el Magistrado de instancia e incluir esa cifra en



el importe de la indemnización fijada, ha venido a infringir -según la recurrente- lo dispuesto en los arts. 1089, 1091, 1255, 1278, 1281 y 1282 del Código Civil.

B) El motivo no puede prosperar desde el momento en que el Magistrado de instancia ha llegado a la conclusión de que los dos acuerdos suscritos el 29-7-1991 entre las partes responden a un único vínculo contractual, según razona de manera extensa en el último párrafo del fundamento de derecho tercero de su muy fundada sentencia y en términos que esta Sala no puede sino compartir en lo sustancial, porque si bien es cierto que la lectura aislada del primero de ellos conduce a la interpretación sostenida por la recurrente, el segundo contiene una cláusula (la séptima), en la que expresamente se conviene que la rescisión unilateral y sin justa causa de dicho contrato por el club daría lugar a que el jugador percibiese las contraprestaciones económicas establecidas por la cesión de utilización de su nombre, voz e imagen fijadas en la cláusula quinta (esto es, los 12.000.000 de ptas. por cada una de las tres temporadas a que alcanzaba tanto ese pacto, como el denominado contrato laboral), con la única salvedad de que su resolución proviniera del ejercicio por el Club de la facultad de desistimiento unilateral establecida a su favor en ese pacto (en forma similar a lo convenido en el otro) al acabar la segunda temporada (la 1992-1993).

En efecto, como razona el Magistrado de instancia, el objeto de la relación temporal entre club y deportista es la práctica del deporte por éste, de cuyos frutos se apropia desde un primer momento la entidad deportiva, pero entre los que no se incluye la libre disponibilidad o explotación por ésta de su imagen, como expresamente lo pone de manifiesto el art. 7.3 del Real Decreto 1006/1985, de 26 junio, regulador de la misma, al disponer que «en lo relativo a la participación en los beneficios que se deriven de la explotación comercial de la imagen de los deportistas se estará a lo que en su caso pudiera determinarse por convenio colectivo o pacto individual, salvo en el supuesto -aquí no concurrente- de contratación por empresas o firmas comerciales ...». Ahora bien, ese mismo precepto revela que la estipulación individual o colectiva que al efecto se pueda alcanzar se incardina en el seno de la relación laboral concertada, por lo que su vigencia ha de entenderse unida a la de ésta ... salvo que de manera expresa las partes hayan querido otorgarle una distinta o revele en forma indubitada que esa explotación comercial de su imagen se concierta en forma totalmente independiente de la práctica profesional que



realice vinculado a la entidad deportiva, lo que no es el caso de lo pactado por los hoy litigantes. Conclusión que en este específico supuesto se ve reforzada si tenemos en cuenta que ambos pactos se suscriben en el mismo día, y que el referido a la explotación comercial de su nombre, voz e imagen contiene una expresa mención al otro, que no deja lugar a dudas de que ese acuerdo se inserta en el marco de la relación laboral convenida en esa fecha.

En tales circunstancias, la extinción del vínculo contractual laboral que les unía, apareja la llegada a su fin del acuerdo alcanzado para la explotación comercial de la imagen, que ocasiona al deportista la pérdida de un beneficio económico, compensable si aquélla se produce a consecuencia del ejercicio por el trabajador de la facultad resolutoria del contrato de trabajo que les vincula, fundada en un grave incumplimiento por el empresario de sus obligaciones derivadas del mismo, desde el momento en que nuestro ordenamiento jurídico señala que la indemnización a que tiene derecho aquél, cuando concurre ese evento será la fijada para el supuesto despido improcedente (art. 16.2 del Real Decreto 1006/1985, de 26 junio), y ésta se determina con carácter principal con arreglo a lo convenido entre las partes (art. 15.1 de dicha norma). Pacto que se hizo en el caso de autos, quedando reflejado tanto en la cláusula novena del contrato regulador de la prestación de servicios, como en el párrafo último de la cláusula séptima del acuerdo alcanzado para la explotación comercial de la imagen del demandante, si bien teniendo en cuenta la facultad de resolución unilateral, sin causa y no indemnizada, convenida a favor del Club al acabar la temporada 1992-1993 recogida en el párrafo segundo de dicha cláusula.

La sentencia de instancia ha fijado la indemnización con arreglo a ese criterio y, en consecuencia, ha de confirmarse al no haber incurrido en la infracción de ninguno de los preceptos señalados en el segundo motivo del recurso interpuesto, toda vez que ha interpretado los acuerdos firmados por las partes con arreglo a los criterios señalados en los arts. 1281 y 1282 del Código Civil, dándoles la eficacia obligatoria que dimana de lo dispuesto en los arts. 1089, 1091, 1255, 1258 y 1278 de dicha norma.

**CUARTO.**-La estimación del recurso de suplicación interpuesto por quien, como ocurre con la parte recurrente, no goza del beneficio de justicia gratuita y, para recurrir, ha precisado efectuar



depósito de 25.000 ptas.y ha avalado la cantidad a la que fue condenada en la sentencia recurrida, trae consigo que, una vez firme esta resolución, haya de poder aquél en beneficio del Estado, y deba mantenerse el aval hasta su ejecución o devolución (según resulte del cumplimiento por la recurrente de la obligación de pago a la que ha sido condenada), así como su condena al pago de las costas del recurso, entre las que han de incluirse los honorarios del abogado de la parte demandante devengados por su intervención en esta fase del proceso, cuya cuantía fijamos en atención a los niveles de complejidad y trascendencia que tiene, así como el de calidad de su intervención (arts. 201.3 y 4, y 232.1 de la Ley de Procedimiento Laboral)."<sup>30</sup>

## FUENTES CITADAS

- <sup>1</sup> PÉREZ VARGAS citado por GÓMEZ HIDALGO (Karol), MORERA ARAYA (Jorge Andrés) y SÁNCHEZ ROJAS (Mary Elem), La Libertad de Expresión y el Derecho de Información frente a la tutela del Honor en el Ordenamiento Jurídico Costarricense. Estudio de la normativa vigente y tres Iniciativas de Ley, a la luz de un caso judicial concreto. San José, Tesis para optar por el grado de Licenciados en Derechos de la Universidad de Costa Rica, 2002, p.140. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3870).
- <sup>2</sup> LATOUR BROTONS citado por JIMÉNEZ VARGAS (Mauricio), Protección de la Intimidad y Control de Datos. Propuesta para una Regulación Integral en Costa Rica. San José, Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derechos de la Universidad de Costa Rica, 2003, p.12. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3981).
- <sup>3</sup> MISTRETTA (María Rosa) (2004). *El Régimen Tributario Español de la Explotación Comercial del Derecho de Imagen.* [en línea]. Argentina: Instituto de Estudios de las Finanzas Públicas Argentinas. Recuperado el 31 de mayo de 2006 de: [http://iefpa.org.ar/criterios\\_digital/monografias/mistretta.pdf](http://iefpa.org.ar/criterios_digital/monografias/mistretta.pdf)
- <sup>4</sup> HERCE DE LA PRADA citado por COKYEEN MOC (Olga Marta), Los Derechos de la Personalidad como Límite al Derecho de la Información. San José, Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derechos de la Universidad de Costa Rica, 1999, p.54. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3416).



- 
- <sup>5</sup> GÓMEZ HIDALGO (Karol), MORERA ARAYA (Jorge Andrés) y SÁNCHEZ ROJAS (Mary Elem), op. cit. p. 143.
- <sup>6</sup> CAJIAO JIMÉNEZ citado por JIMÉNEZ VARGAS (Mauricio). Op. cit. p. 13.
- <sup>7</sup> GÓMEZ HIDALGO (Farol), MORERA ARAYA (Jorge Andrés) y SÁNCHEZ ROJAS (Mary Elem), op. cit. p.144.
- <sup>8</sup> Ibídem. P 143 y 144.
- <sup>9</sup> FAJARDO JIMÉNEZ (Mario Alberto) y GUTIÉRREZ MORALES (Juan Carlos) Los contratos de exclusividad de las difusiones de los partidos de fútbol y su relación con el derecho de imagen. San José, Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1996, pp. de 236 a 239. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 3042).
- <sup>10</sup> ZUÑIGA ELIZONDO (Jorge Luis) Los derechos de formación en el fútbol costarricense y sus implicaciones contractuales. San José, Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2004, pp. 49 y 50. (Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Signatura Tesis 4206).
- <sup>11</sup> DOMÉNECH (Pau Pascual). La Defensa de los Derechos Personales del Deportista: Casals Advocats, [en línea]. España. Recuperado el 31 de mayo de 2006 de: <http://www.togas.biz/togas38/casals.htm>
- <sup>12</sup> PALOMAR OLMEDA (Alberto) y DESCALZO GONZÁLEZ (Antonio) (2001). *Los derechos de imagen en el ámbito del deporte profesional: especial referencia al fútbol*. [En línea]. España: Editorial Dykinson. Recuperado el 31 de mayo de 2006 de: <http://premium.vlex.com/doctrina/Los-derechos-imagen-ambito-deporte-profesional-especial-referencia-futbol/2300-161,030.html>
- <sup>13</sup> PÉREZ (Manuel). *Futbolistas del Real Madrid registran sus nombres como marcas comerciales*. [En línea]. Barcelona: Diario El País S.A.



---

Recuperado el 1 de junio de 2006 de:  
<http://www.iusport.es/Noticias/marcas98.htm>

<sup>14</sup> MISTRETTA (María Rosa) op. cit.

<sup>15</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Ley N° 4534 de 23 de febrero de 1970. Art. 11.

<sup>16</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ley N° 4229-B de 11 de diciembre de 1968. Art. 17.

<sup>17</sup> Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos. Ley N° 6683 de 14 de octubre de 1982. Arts. 77 inc b, 78 y 153.

<sup>18</sup> Constitución Española. 1978. Arts. 18.1 y 20.1.4

<sup>19</sup> Ley Orgánica 1/1982. de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen. Art. 7.4.5.6. [en línea] España. Recuperado el 31 de mayo de 2006 de:

<http://civil.udg.es/normacivil/estatal/persona/PF/Lol-82.htm>

<sup>20</sup> Real Decreto 1006/1985 De Junio, por el que se regula la relación laboral de los deportistas profesionales. Art. 7.3 [en línea], España. Recuperado el 31 de mayo de 2006 de:  
<http://www.iusport.es/leg-esp/rd1006.htm>

<sup>21</sup> Ley del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas y otras Normas Tributarias. Ley 40/1998 de 9 de Diciembre. Arts. 23.4.e y 76. [en línea], España. Recuperado el 31 de mayo de 2006 de:  
[http://www.aeat.es/normlegi/irpf/l\\_irpf.htm](http://www.aeat.es/normlegi/irpf/l_irpf.htm)

<sup>22</sup> Ley del Impuesto sobre Sociedades. Ley 43/1995 de 27 de diciembre de 1995. Art.75.1.c. [en línea], España. Recuperado el 31 de mayo de 2006 de: <http://www.jurisweb.com/legislacion/tributario/is/Ley Impuesto Sociedades.htm>

<sup>23</sup> Ley de Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias. Ley N° 41/1998, de 9 de diciembre de 1998. Art. 12.1.c. [en línea], España. Recuperado el 31 de mayo de 2006 de:



---

[http://documentacion.minhac.es/doc/NormativaDoctrina/Tributaria/Impuesto sobre la Renta de no Residentes/Ley\\_41-1998.pdf](http://documentacion.minhac.es/doc/NormativaDoctrina/Tributaria/Impuesto sobre la Renta de no Residentes/Ley_41-1998.pdf)

<sup>24</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. VOTO No. 2533-93 de las diez horas tres minutos del cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos.

<sup>25</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2003-08745 de las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del veintidós de agosto del dos mil tres.-

<sup>26</sup> SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. VOTO N° 6982-94 de las quince horas cuarenta y ocho minutos del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

<sup>27</sup> Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda .Resolución N° 342 de las catorce horas del veintinueve de setiembre de dos mil cinco.

<sup>28</sup> Tribunal de Trabajo. Sección Cuarta. Segundo Circuito Judicial de San José, Resolución N° 162 de las diecinueve horas treinta y cinco minutos del quince de marzo de dos mil seis.

<sup>29</sup> Sección Séptima de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia. Sentencia N° 163 de veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve. [en línea]. Recuperada el 30 de mayo de 2006 de: <http://www.iusport.es/jurispru/smijatovic.htm>

<sup>30</sup> Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, Sala de lo Social. Recurso de Suplicación núm. 177/1993 de 14 de junio de 1993. [en línea]. Recuperada el 30 de mayo de 2006 de: <http://www.iusport.es/JURISPRU/se14693.htm>